

INDIVIDUALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA TJOP.-

Fecha	Concepción, siete de febrero de dos mil veinticuatro.
Magistrado	GONZALO GABRIEL DÍAZ GONZÁLEZ
Fiscal	Víctor Castro Muñoz por el fiscal Matías Andrés Arellano Troncoso asiste por VC Zoom)
Defensor	Claudio Vigueras Smith por Cristian Fuentes. (No asiste, se excusa)
Defensor Privado	Francisco García Retamal por Natalia Yáñez. (No asiste, se excusa)
Hora inicio	11:36 horas
Hora termino	11:40 horas
Sala Jueces	Primera
Sala de Audiencias	02
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921.
Acta	Álvaro Vargas Palma
RUC	2201252221-9
RIT	350 - 2023

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION (Registrada en la causa)	APERC. ART.26 C.P.P.	COMUNA
CRISTIAN ENRIQUE FUENTES NÍÑEZ (Preso Complejo BIOBIO – asiste por VC Zoom)	17.041.026-2	Sector Población Los Boldos, calle Santa Clara N° 624	No	Chiguayante
NATALIA ANDREA YÁÑEZ SAN MARTÍN (Preso Complejo BIOBIO – asiste por VC Zoom)	19.510.138-8	Sector Condominio Altos de Hualpén Calle Sidney N° 2.491	No	Hualpén

Lectura sentencia.

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
2201252221-9	350 - 2023	RELACIONES.: Cristian Enrique Fuentes Níñez / -Robo Con Intimidación . ART. 433, 436 inc. 1 - Robo Con Violencia. Art.436 Inc. 1º. Natalia Andrea Yáñez San Martín - Robo Con Violencia. Art.436 Inc. 1º.	Condenatorio Condenatorio Condenatorio

Declara condena en costas:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2201252221-9	350 – 2023	- Cristian Enrique Fuentes Níñez - Natalia Andrea Yáñez San Martín	Personales	1
			Procesales	1

Dirigió la audiencia GONZALO GABRIEL DÍAZ GONZÁLEZ, juez titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

Concepción, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se desarrolló juicio oral en causa **RUC N° 2201252221-9, RIT N° 350-2023**, seguida en contra de los acusados **CRISTIAN ENRIQUE FUENTES NÍÑEZ**, cédula de identidad N° 17.041.026-2, fecha de nacimiento 07 de julio de 1988, nacido en Concepción, 45 años de edad, sin oficio, domiciliado en Población Los Boldos, calle Santa Clara N° 624 Chiguayante; y **NATALIA ANDREA YÁÑEZ SAN MARTÍN**, cédula de identidad N°19.510.138-8, fecha de nacimiento 16 de marzo 1997, en Concepción, 26 años de edad, vendedora, cuarto medio rendido, domiciliada en Altos de Hualpén, Sidney N° 2491, Hualpén.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal **Matías Arellano Troncoso**; en tanto que la defensa del acusado Fuentes Niñez estuvo a cargo del defensor penal público, Claudio Vigueras Smith; y la de la acusada Yáñez San Martín, del defensor penal privado, Francisco García Retamal.

SEGUNDO: El Ministerio Público formula acusación en los siguientes términos:

"HECHO UNO:

El día 05 de diciembre del año 2022, en horas de la tarde, la víctima Rafael Cifuentes Aguilera se trasladaba en compañía de doña Yasna Almendras Lara a bordo del vehículo marca Volvo patente FG.BY.41 por la comuna de Chiguayante, portando consigo, al interior del vehículo, la suma de \$10.000.000, dinero destinado a pagar el sueldo de sus trabajadores el cual realizaría ese mismo día en el sector Schaub de la misma comuna. En este contexto, mientras Rafael AVENIDA SAN JUAN BOSCO N° 2026, CONCEPCIÓN, Cifuentes Aguilera en compañía de

Yasna Almendras Lara se trasladaban por calle O'Higgins comuna de Chiguayante, son interceptados por el vehículo marca Chevrolet modelo Onix LT patente JF.BF.60, el cual se ubica frente al vehículo que conducía Rafael Cifuentes, encerrándolo en la vía, descendiendo desde este vehículo marca Chevrolet el acusado CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, y otros dos sujetos más no identificados, quienes, actuando todos de forma conjunta, coordinadamente y con distribución de funciones, con la intención de sustraer el dinero de la víctima, lo intimidan, apuntando directamente a Rafael Cifuentes Aguilera y a Yasna Almendras Lara con armas al parecer de fuego, en los momentos en los que les gritaban "entrega la plata, entrega la plata" "abre el maletero y entrega la plata", logrando de esta forma que, por miedo, Rafael Cifuentes Aguilera les hiciera entrega de la suma de \$10.000.000, dinero del cual se apropian con ánimo de lucro, además de sustraer y apropiarse de un teléfono celular, documentos personales y un notebook que portaban las víctimas, huyendo CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, y otros dos sujetos con las especies apropiadas en su poder.

Rafael Cifuentes Aguilera y Yasna Almendras Lara avaluaron el total de las especies sustraídas y apropiadas por el acusado en la suma de \$12.000.000.-

HECHO DOS:

El día 19 de diciembre de 2022, en horas de la mañana, la víctima Luis Barros Sáez concurrió hasta el Banco de Chile ubicado en Avenida O'Higgins de la comuna de Concepción, lugar en donde procede a girar por caja la suma de \$2.000.000, para posteriormente retirarse del mismo Banco subiéndose a su vehículo marca Nissan patente DV.GX.94 con el dinero en su poder. Hasta dicho Banco, se trasladaron también los acusados CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN y ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ, quienes, en compañía de un cuarto

sujeto, actuando todos previamente concertados al efecto, de forma conjunta, premeditada, coordinadamente, con distribución de funciones y con la intención de sustraer el dinero de la víctima, observan y vigilan previamente como don Luis Barros Sáez retira el dinero desde el Banco, comenzando un seguimiento discreto y a distancia de este último, esto especialmente los acusados NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN y ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ. Luego de identificada su víctima, CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN y ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ comienzan a seguir a Luis Barros Sáez a bordo del vehículo marca

AVENIDA SAN JUAN BOSCO N° 2026, CONCEPCIÓN Chevrolet patente JF.BF.60 por distintas calles de la ciudad de Concepción, víctima, que se movilizaba a bordo de su vehículo marca Nissan patente DV.GX.94 con los \$2.000.000 en efectivo que recientemente había retirado desde el Banco Chile.

De esta forma, mientras Luis Barros Sáez se movilizaba a bordo del vehículo marca Nissan patente DV.GX.94 por calle Caupolicán en dirección a su domicilio, al llegar a la intersección con calle Manuel Rodríguez de la comuna de Concepción, es interceptado por el vehículo marca Chevrolet patente JF.BF.60 en el cual se movilizaban los acusados NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN, ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ y CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, más un cuarto sujeto, quienes, actuando todos siempre de forma conjunta, premeditada, coordinadamente y con distribución de funciones, colisionan el vehículo que conducía Luis Barros Sáez, y, con la intención de apropiarse del dinero que este portaba, uno de ellos rompe uno de los vidrios del vehículo de la víctima, intimidándolo, gritándole "entrega la plata" para luego comenzar a golpearlo en la cabeza con un arma al parecer de fuego, momentos en los que otro de ellos, portando un cuchillo, comienza a apuñalarlo con este en una de sus piernas, logrando de esta forma que don Luis Barros les

entregue los \$2.000.000, dinero del cual CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN, ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ y el cuarto sujeto, sustraen y se apropian con ánimo de lucro, huyendo con este en su poder.

Producto de la agresión provocada por los acusados, la víctima Luis Barros Sáez resultó con herida contusa frontal y herida corto punzante en muslo derecho, lesiones que le causaron enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días, calificadas clínicamente como de carácter grave, lesiones con 60 días de curación, salvo complicaciones". (sic)

A juicio de Ministerio Público, los hechos descritos constituyen los siguientes delitos:

HECHO UNO: Este hecho configura un delito de robo con intimidación, delito sancionado en el artículo 436.1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal.

HECHO DOS: Este hecho configura un delito de robo calificado con resultado de lesiones graves, delito sancionado en el artículo 433 N° 3 del Código Penal, en relación con los artículos 432, 436 y 439 del mismo cuerpo legal.

Añade que concurren las siguientes circunstancias de responsabilidad penal:

a) Respecto al acusado **CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ:**

Atenuantes: No concurren.

Agravantes: Que en ambos delitos concurren las agravantes de los artículos 12 N° 5, 12 N° 16 y 449 bis, todos del Código Penal.

b) Respecto a la acusada **NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN:**

Atenuantes: Concorre la circunstancia del artículo 11 N° 6° del Código Penal.

Agravantes: Concurren las agravantes de los artículos 12 N° 5 y 449 bis, ambos del Código Penal.

Respecto del grado de desarrollo y participación atribuidos, indica que al acusado **CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ** se le atribuye participación en calidad de autor de los delitos indicados como números UNO y DOS de la acusación.

En relación a la acusada **NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN**, participación en calidad de Autora únicamente en el delito señalado como número DOS.

Se indica que ambos ilícitos se encuentran en grado de desarrollo consumados, de conformidad a lo señalado por el artículo 7° del Código Penal.

En cuanto a la pena solicitada, sostiene la acusación que considerando la naturaleza jurídica de los ilícitos que se investigan, la concurrencia de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal señaladas en cada caso y de conformidad a lo establecido en el artículo 449 del Código Penal, solicita que se aplique a los acusados, las siguientes penas:

a) Para **CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ**:

- Por su participación en calidad de autor en el hecho número UNO, la pena de 14 (catorce) años de presidio mayor en su grado medio, las accesorias legales correspondientes, comiso de las especies incautadas, determinación e incorporación de su huella genética, con costas.

- Por su participación en calidad de autor en el hecho número DOS, la pena de 20 (veinte) años de presidio mayor en su grado máximo, las accesorias

legales correspondientes, comiso de las especies incautadas, determinación e incorporación de su huella genética, con costas.

b) Para NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN:

- Por su participación en calidad de autor en el hecho número DOS, la pena de 11 (once) años de presidio mayor en su grado medio, las accesorias legales correspondientes, comiso de las especies incautadas, determinación e incorporación de su huella genética, con costas.

TERCERO: Que el Ministerio Público en su alegato de apertura señala que el aumento de los delitos como las encerronas derivó en que se creara una unidad especializada para investigar estos delitos en diversas comunas del Gran Concepción. Que en este contexto es que se cometen estos dos hechos por los que se acusa. Que la investigación separada de los delitos permitió establecer que los autores eran los mismos sujetos conforme a la prueba que se aportará. Los hechos descritos tienen algunas diferencias, pero se asemejan en algunas cuestiones que se traducen en las agravantes que se indican como 12 N° 5 y 449 bis; específicamente en la forma en cómo se organizaban y la forma de comisión e incluso fases posteriores a los hechos, todos los cuales dan cuenta que existió una cierta organización en la comisión de los delitos. La aplicación de la agravante del 12 N° 5 no excluye la aplicación del 449 bis, ya que el delito del 19 de diciembre sabían lo que sucedería porque estaba dentro del plan trazado. Cree que con la prueba se podrá establecer que los acusados tenían un plan que se ejecutó el cual conocían antes, durante y después lo que ocurrió. Que las defensas alegarán que Natalia Yáñez colaboró sustancialmente de manera calificada, sin embargo ello no es así, sino que lo que ella busca es un beneficio procesal y no destinado al esclarecimiento de

los hechos. La defensa del acusado Cristian Fuentes, dirá que no está claro quien da la puñada en el muslo ni quién golpea a la víctima, no obstante ello los 4 sujetos siguieron el plan que tenían diseñado, los cuatro tenían acceso a los medios comisivos y es por ello que reitera su solicitud de veredicto condenatorio y condena por las penas indicadas en la acusación.

En su **clausura**, el Ministerio Público indicó que el juicio se centra en dos aspectos destacados por la defensa. Sin perjuicio de ello en el hecho 1 y 2, entiende que se encuentra acreditado con los dichos de las víctimas, de los funcionarios policiales, con la prueba gráfica y los demás antecedentes aportados en juicio.

Respecto de la participación del delito cometido el 5 de diciembre, entiende que está acreditado ya que de la investigación hecha por la policía, se estableció que quien cometió el delito fue el acusado, pues claramente fue demostrado que el vehículo del acusado estuvo media hora antes de ocurrencia en el sector Schaub. Además las víctimas reconocieron directamente al acusado en audiencia, de hecho Rafael Cifuentes lo reconoce porque estuvo a su lado. Lo mismo en caso Yasna Almendras quien dice que el acusado fue sujeto que se paró al lado de su marido. Que en el hecho 2 pasa lo mismo, en ambos casos los acusados sabían que las víctimas llevaban dinero, se intimida a las víctimas y se usa el mismo vehículo de propiedad del acusado. En el hecho 2, no se ha discutido la participación de Fuentes Niñez, sólo se cuestiona el delito, estima que hay un delito de robo con intimidación con lesiones graves, esto es, que tuvo una incapacidad de más de 60 días; que en este caso el perito las califica como lesiones graves conforme al concepto de salud entregado por la OMS, cual es el bienestar físico y mental del individuo. Que en este caso, la víctima, Luis Barros Sáez ratifica lo que dijo el médico, en cuanto que estuvo tres meses con licencia

médica, que no podía salir a comprar, que fue despedido y que estuvo con tratamiento psicológico por largo tiempo. Que en la caso de este señor, estuvo tres meses de incapacidad y que al momento de atenderlo la víctima aún no estaba sana, por lo que insiste en la calificación jurídica.

Por otro lado, ambas defensas hablan de un exceso de dolo en la actuación de Aniceto Hermosilla, sin embargo estos sujetos se organizan el día antes para cometer el delito, dos de ellos marcan a la víctima, uno lo sigue y luego lo interceptan, pero todos saben a quién siguen y lo que quieren. No es requisito que todos desplieguen la conducta completa sino que todos sepan que para la comisión del hecho contaban con la utilización de las armas de las cuales se valdrían. No necesitan conocer las particularidades de la salud de la víctima, pues incluso la doctrina habla de que se puede cometer el delito con dolo eventual. En la audiencia Fuentes Niñez explicó el plan que iban a cometer, que la meta era hacerlo mediante un hurto o robo por sorpresa, pero que la forma de ejecución quedaba a criterio de cada cual y eso queda amparado por la ejecución de las conductas con dolo eventual. Al efecto, invoca jurisprudencia de la ICA de Concepción, Roles 292-2021; Rol 1092-2021; de la ECS rol 30.163-2020. Indica que un delito de robo con lesiones graves donde sabe que cuáles de los sujetos fueron los autores de las mismas y donde todos tienen conocimiento de la utilización de las armas, no cabe sino que estimar que todos son coautores del delito conforme a las lesiones causadas.

Respecto de Natalia Yáñez, la colaboración no es sustancial ya que ella presta declaración entregada en juicio fue efectuada con una declaración escrita en sus manos y se sentó a mentir en el juicio ya que dijo que no conocía a los otros sujetos y que no hubo transferencias de dinero con ella, todo lo cual no se ajusta a la realidad según quedó acreditado en juicio.

Respecto de las agravantes, la 449 bis no se discutió. Que en caso de Natalia no puede considerársele su declaración como muy calificada. Que en el caso de Natalia Yáñez, al integrarse a esta banda es suficiente para que se configure la agravante, tal como fuera resuelto por la ICA Temuco en causa Rol 237-2017. Que esta es una asociación más alborada. Respecto de la premeditación conocida del 12 N° 5, estima que hubo una premeditación conocida que desde el punto cronológico y psicológico, puesto que huyo una planificación previa y el elemento psicológico también se mantuvo, tal como se aprecia de las imágenes contenidas en el set 14, foto 2, que es donde la acusada le que saca la fotografía a una de las potenciales víctimas en el Bancoestado y en la foto 4, donde ella describe a la víctima del Banco de Chile como el viejo camisa, jeans azules y zapatos cafés; todo lo cual demuestra que hay premeditación conocida; invoca jurisprudencia de la ICA Santiago Rol 2446-2026 y de la ICA Valdivia.

Concluye que a respecto de las lesiones graves, todos sabían el delito que se iba a cometer y es Cristian Yáñez el que lleva los cuchillos y luego de que bajan con las armas, es él el que impacta el vehículo de la víctima. Respecto de la extensión del mal causado, el dinero no se recuperó, está el daño psicológico de la Yasna Almendras y en el caso de Luis Barros, le arruinaron la vida. Añade que esta es una agrupación que lleva mucho tiempo cometiendo este tipo de delitos.

Que la réplica, el Ministerio Público indique que en relación a las lesiones de la víctima, serían lesiones leves conforme a los que dice el DAU en el que se describen las mismas, sin embargo ese mismo documento dice que es un diagnóstico provisorio; sin embargo el doctor Zuchel examinó cuatro meses después a la víctima y a la esa época pudo establecer que las lesiones provocaron una incapacidad superior a 60 días, de manera que superando los 30 días se trataría de lesiones

graves. Que no es necesario que haya un informe de término de lesiones. Además de esto, se debe considerar los otros antecedentes que se vertieron en juicio como la gran cantidad de sangre en el lugar y los dichos de la víctima que dieron cuenta de las consecuencias que le provocó en su vida y en la pérdida de su trabajo. Respecto de la agravante del 12 N° 5 del Código Penal, hay un concierto de Natalia Yáñez con los demás sujetos lo que se refleja de manera permanente el tiempo al igual que decisión de cometer el ilícito. Respecto del exceso de dolo, este delito se comete por un colectivo que se puso de acuerdo para robar el dinero que portaba la víctima. Se dice el cuchillo era para romper el neumático, pero lo cierto es que eran cuatro armas y además los sujetos chocan el auto de la víctima el que queda ensartado en el poste, de manera que todos contaban con los medios comisivos para la ejecución del delito. En relación al elemento subjetivo, Fuentes Niñez es el conductor del auto además se apropia del dinero y pasa a cargar combustible y pagó con el dinero sustraídos y que probable estaba manchado con sangre. Respecto del hecho 1, no solo se cuenta con los dichos de la víctima, sino que momentos previos al hecho, se observa en las inmediaciones de la obra de la víctima un vehículo que es el mismo vehículo usado en los dos delitos, es la misma forma de cometer el delito ya que en ambos casos las víctimas llevaban dinero, que además de todo eso las víctimas los reconocen en un set fotográfico. Que en juicio lo reconoce tanto la víctima como su mujer, de manera que no es sólo el reconocimiento, por lo que pide que se dicte veredicto condenatorio

CUARTO: Que, por su parte, la defensa de la acusada **Yáñez San Martín**, planteó en su **apertura** que el 18 de diciembre de 2022, la acusada Natalia Yáñez tenía malas juntas y en ese contexto se le propuso hacer la Pinta, es decir, marcar a una persona que va a sacar dinero al

banco. Que a pesar de tener estudios y soporte familiar, aceptó lo que le propuso Fuentes Niñez. Al día siguiente el 19 de diciembre Fuentes la pasa a buscar para que ella pudiera aprender cómo se marca a una persona en un banco por ello llegan al Banco de Chile de calle Caupolicán en un auto conducido por Fuentes Niñez y otros dos sujetos. Al llegar desciende su representada junto a los otros dos sujetos quedándose Fuentes Niñez en el auto, ingresa ella junto a otro de los individuos y observa lo que le dice el sujeto que la acompañaba y éste marca a una persona que retiraba dinero en el banco, ella observa lo que hace y le avisa a Fuentes Niñez, se retiran del banco, se suben en el auto y hacen un seguimiento a la víctima la que se dirige a Manuel Rodríguez. Lo siguen en el auto, le hacen una encerrona y descienden los dos sujetos que iban en la parte posterior del auto, con el propósito de sustraer el dinero, uno de ellos lo golpea en la cabeza con una arma de fuego y el otro sujeto, a propósito de la resistencia, le causa una herida en un muslo con un arma blanca, dándose a la fuga. Que pasado un tiempo se detiene a su defendida y eso es lo que se probará. Que la cuestión es cuál es la conducta ejecutada por su cliente, con la apropiación, violencia, intimidación e incluso con el marcaje, pues ella no hace ninguna de las conductas. Ella sabía que iba a aprender a sustraer dinero, pero no podía prever que esto terminaría en las consecuencias que causó el robo. En el juicio se podrá establecer que la víctima nunca la vio en el banco ni intervino cuando fue agredida la víctima. Respecto de las armas, jamás fueron portadas por su clienta, entonces pues se dirá que colaboró, y desde esa perspectiva, ella en el peor de los casos no es autora en los términos del artículo 15, sin perjuicio de que en la acusación se ha hecho cargo de la intervención de cada uno de los acusados, por lo que si se establece algún grado de responsabilidad, será distinta de la de autora. Respecto de la colaboración sustancial, ella

colaboró ante el fiscal y ante cuatro policía, ya que además se efectuaron una serie de diligencias investigativas con su clienta que resultaron ser beneficiosas para la investigación.

En su **clausura**, el caso de Natalia, los cuestionamientos están referidos a su participación ya que podría estar en una hipótesis del artículo 16 del Código Penal. Que en la caso del delito, la acusación dice que es un robo calificado por tratarse de lesiones graves. Respecto de las lesiones, se ha rendido la prueba documental N° 1 porque conforme al DAU del Hospital Regional de Concepción donde se describen las lesiones que son las mismas que detalla el doctor Zuchel, donde se descartaron alteraciones neurológicas y luego se da cuenta de los fármacos recetados y el tiempo de prescripción y que conforme a ese documentos, las lesiones son leves; luego el doctor Zuchel dice que hay una incapacidad de más de 60 días, pero dijo que no tuvo a la vista el informe del hospital al momento del examen, pero que comparte las descripciones y que la incapacidad es de 10 días, pero que en el caso de la víctima, por la afectación emocional, la incapacidad es de 60 días, pero que más allá de su relato, no se acompañó ningún otro antecedente que corrobore esa información y, por lo tanto, no hay más que los dichos de la víctima. Que además no se sabe cuánto duraron las licencias ya que la víctima en esa parte no fue muy clara. Por lo tanto, el delito debe ser calificado como un delito de robo con violencia simple. Que además, en el caso de las lesiones, se requiere un DAU, un informe de lesiones y un informe de término de lesiones, sin embargo ello no ocurrió y tampoco hay otro antecedente que corrobore la conclusión del perito.

Respecto de la participación de Natalia, ella era una aprendiz en la comisión de estos delitos. En la acusación, en el primer párrafo donde se describe la preparación y en el segundo se describe la comisión del

delito. Que en la acusación se dice que hubo una acción conjunta, pero cuál es esa conducta, cuál es la premeditación y cuál es la descripción de funciones; pero en la acusación no se dice nada respecto de lo que hizo ella, por más allá de estar ahí no cumplió ninguna función más que estar ahí. De hecho, tal como lo dijo el señor Retamales, ella no debió haber estado ahí. Cuál era el control que ella tenía respecto del dominio del hecho, ella no era la que tenía control alguno de los hechos. A ella no se le puede hacer un reproche igual que el que se le hace a los demás coimputados ya que la acción que ejecuta a ella no le permite controlar lo que hacían los demás sujetos. Que no se sabe cuál es la atribución de participación que se le hace en la acusación.

Respecto de la agravante del 449 bis del CP, cree que no puede ser acogida ya que en la acusación no se dan los elementos de la misma ya que no se distingue entre esta agravante y la coparticipación; la doctrina ha mencionado la reiteración en delito de la misma especie, de hecho no se ha mencionado ningún otro delito en el que a ella se le vincule, pero tampoco se ha mencionado un número indeterminado de delito en los que ella haya intervenido. Que respecto de la agravante del 12 N° 5, la acusación debe bastarse asimismo, sin embargo en la acusación no se mencionan los elementos propios de esta agravante. De hecho conforme lo que dice el señor Cárcamo, no les había pasado esto de que hayan tenido que agredir a una persona, de manera que ello escapa al conocimiento de la víctima.

En la **réplica** del defensor García, señaló que en el caso de Natalia es importante considerar si su representada tenía un dominio sobre la verificación del hecho, es decir, si su actuar era necesario para la comisión del delito. Esto es recogido por la ECS en sentencia Rol 3957-1999 establece los requisitos de ello. Que en el hecho concreto, Natalia Yáñez ingresa al Banco de Chile

con Aniceto y quién le indicaba qué hacer y cómo hacerlo. Que de hecho, sería Aniceto el que le dijo que salieran. Que lo que hizo fue aprender.

Que respecto de las lesiones, el tiempo de incapacidad determinado por el señor Zuchel no está referido a las lesiones corporales, sino que a las afectaciones psicológicas.

Que a su turno, la defensa del acusado **Fuentes Niñez**, indicó en la **apertura** que respecto del hecho 1 del 5 de diciembre no se cuestiona este hecho ya que el señor Cifuentes sufrió el hecho, pero se difiere respecto de la participación, pues su cliente no es detenido, no se recuperan las especies y nada se encuentra en su domicilio que lo puedan vincular a este hecho, hay detalles, pero que son insuficientes para establecer la participación. Que si bien la víctima declara, indica que el auto en el que es asaltado, tiene una marca distinta y una patente diversa y lo mismo respecto al color del vehículo. Que en ese caso, la PDI dio con unos registros de video, pero no captan el delito, sino que captan un vehículo a nombre de su cliente y es ligeramente parecido pero con patente y marca diversa. Que posteriormente se hace un reconocimiento fotográfico y la víctima reconoce al acusado. Estima que hay insuficiencia probatoria, por lo que pedirá la absolucón y pedirá el rechazo del 449 bis del Código Penal. Respecto del hecho 2, no se cuestionará ni el hecho ni la participación, sin perjuicio de que su cliente declare en juicio. Sin embargo ello será relevante respecto de la existencia del plan y sus términos ya que desde un punto de vista jurídico, para una persona sin formación jurídica, no es posible entender que tenga que responder por las lesiones graves que se causaron a la víctima si no lo hizo. Que detrás de eso se esconde una intuición diversa ya que nadie puede responder por el hecho de otro, por lo que para que sea así es que hay que establecer una

regla para fundar ello, cual es que exista efectivamente el plan y un acuerdo de voluntades para la comisión del delito, que en esto no basta con que sea previsible porque ello sólo se aplica en relación a la actuaciones culposas. Cree que no se probará el acuerdo, especialmente en lo de agredir a la víctima con el cuchillo. Que se apreciarán video donde se puede ver que el sujeto que usó el cuchillo además de lesionar, lo que se hace es pinchar el auto con el arma blanca, esa era la idea o función del cuchillo, es decir, dificultar la huida de la víctima y esto se aprecia claramente, por lo tanto, la existencia de ese cuchillo estaba destinado a ese fin. Nadie podría decir que ello no era previsible, pero otra cosa es que sea parte del acuerdo. Que una cosa es lo que se haya planeado y otra cosa es lo que haya ejecutado, como ocurrió con el arma blanca. Por lo tanto, respecto del hecho pide que se recalifique como un delito de robo con intimidación simple y no calificado. Pedirá el rechazo del 12 N° 5, que quizás no cuestione la agravante del 449 bis.

En la **clausura** insta por la absolución por el hecho 1 y recalificación del hecho 2. Pide rechazo de la agravante en el hecho 449 bis en el hecho 1 y la de 12 N° 5 en el hecho 2.

Que si bien hay similitudes en la comisión, no lo hay en el plano probatorio, ya que en el domicilio no se recuperan especie alguna de las víctimas ni vestimentas halladas en el domicilio del acusado. Que si bien se incorpora prueba documental de movimientos bancarios, pues el dinero es lo único en común a los hallazgos, pero en el caso de los movimientos, se trata de montos bajos y, además, el señor Retamales dijo que Natalia Yáñez no intervino en el hecho 1 porque estaba en la peluquería, pero el 6 de diciembre Natalia recibió dineros ese día. Lo que sí apuntan fuertemente a su participación es que ellas dos víctimas lo reconocieron, pero en el plano de los reconocimientos durante la

investigación, Rafael Cifuentes lo hace 34 días después de la ocurrencia de los hechos, Yasna Almendras no reconoció en set fotográfico y se sabe que estos reconocimientos no son confiables ya que solo ve caras y no cuerpo entero. No obstante que en esa época Fuentes Niñez estuvo preso, pero se prefirió un reconocimiento de menor calidad. Que el reconocimiento en sala se hace en relación de una persona que está esposado al lado de una mujer y de dos caballeros con corbata. David Calabrano al responder preguntas del fiscal, dice que al tomar el relato de las víctimas, éstas le dicen que era un Mazda 3 de color azul metálico y solo tenían dudas respecto del color. Que el señor Rafael Cifuentes dice que no leyó la declaración. Pero además Calabrano dice que la patente que le dan coincide con la patente aportada por la Cenco. Luego, Rafael Cifuentes dice que no vio la patente y Yasna nunca vio los videos, pero concluye coincidían todas la letras, pero que dando vuelta las letras coincidía con las que ve en el video. Pero que además dice que nunca les habló de un Mazda ni del color y que además le dice que los carabineros le dijeron que es habitual que se usen patentes falsas, lo que es muy grave ya que se podría decir que los funcionarios habrían cometido un delito en la confección del parte denuncia. Que esto genera una duda razonable fundada en la prueba. Que respecto del vehículo que aparece en Schaub, ese video no es del hecho, no se ve cuántas personas, tampoco se dejó constancia de ello en los informes.

Que no cuestiona el hecho 2, pero respecto del modus operandi hay similitudes en cuanto a los individuos, pero hay muchas diferencias.

Respecto del reconocimiento fotográfico, no se supo las condiciones en las que se hizo y sólo se supo que lo hizo un funcionario que no intervino en la investigación, pero no se supo en qué condiciones se

hizo, no vino el funcionario a declarar, lo que le quita valor y se configura la duda razonable.

Respecto del hecho 2, se cuestiona respecto de las lesiones graves, ya que en la acusación no se atribuye lesiones de carácter psicológicas lo que se traduce en que hay una afectación al principio de congruencia. En el DAU dice que hay un sangramiento de escasa cuantía y no se lo deja citado a una segunda citación y Zuchel no hace distinciones sobre ella. Tampoco hay atenciones médicas posteriores siendo lo razonable que ello ocurriera si son lesiones graves. Que nada se supo de atenciones de carácter psicológicas. Que la ley habla de incapacidad para el trabajo, y en este caso, dada la exposición de Zuchel y lo expuesto por la víctima, era bueno haber accedido a las atenciones médicas para saber los diagnósticos y antecedentes tenidos en cuenta, y esto es así porque se produce la paradoja de que hay personas que trabajan no debiendo hacerlo o de personas que no trabajan pudiendo, por lo tanto, frente a esta cuestión resulta necesario contar con esos antecedentes para despejar la entidad de la afección que tenía la víctima.

Que las lesiones causadas, estima, que estaban fuera del acuerdo porque hay un cuestionamiento fáctico ya que las lesiones no puede ser un punto de llegada ya que hay una explicación alternativa a la utilización del arma blanca que no está asociada necesariamente a las lesiones ya que las armas se usan para pinchar neumáticos y además esta explicación alternativa está presente en los hechos. Que la acción original era de intimidación y como don Luis trata de escapar, Aniceto se descontrola. En el audio N° 4 se indica que esta es la primera vez que pasa así y la interpretación que hace el policía de este audio es que esto se debe a las lesiones que son causadas a la víctima. De hecho, en una de los mensajes se demuestra una molestia porque Aniceto le dio una puñalada y esto generó diferencias que se

reflejaron incluso en los audios ya que le subirían la calificación del hecho. Que así entonces no puede establecerse que el plan era ese, pues lo que queda a criterio de cada cual, sólo puede entenderse que si está en el plan, salvo cuando puede dudarse conforme a la prueba rendida.

Respecto del 449 bis, se deja entregado a criterio del tribunal, pero sólo respecto del hecho N° 1.

Respecto de la premeditación, está vacía de contenido fáctico para llenar esta agravante desde lo jurídico. De hecho hay elementos en la prueba que demuestran que hay elementos propios de la premeditación común a cualquier delito, tal como se desprende de que los acusados fueron primero a un Bancoestado y luego Dilan pregunta en cuál banco se había metido, lo que demuestra que más bien hay improvisación que esta premeditación.

En la **réplica** del defensor Vigueras, sostuvo que en relación a las lesiones, el informe pericial significa que se requiere de un informe porque no basta con los dichos de la víctima, pero en este aspecto el doctor Zuchel dijo que las lesiones físicas sanan en 10 días, pero en este caso yerra significativamente en la calificación ya que no se dijo cuáles eran los factores que aumentarían el mayor plazo de sanación.

Que respecto de los cuchillos, en la tesis del Ministerio Público si se dedicaban a esa actividad habitual o recurrente, es coherente que tengan varias armas. Por otro lado, que el solo porte de los cuchillos no se puede establecer como un elemento por el cual se acepten todas las consecuencias negativas ya que eso implicaría una suerte de responsabilidad objetiva, lo que no es razonable. Lo que se pretende es generar una duda razonable desde la perspectiva probatoria, porque por más difícil que sean de probar, tales circunstancias no están sujetos a un estándar de prueba diverso

Respecto del hecho 1, todos los cuestionamientos que se han hecho respecto de la sinceridad del funcionario respecto de la información recibida de las características del vehículo, sin embargo no se ha entregado una explicación que le reste valor a lo señalado por el funcionario al momento de relatar lo expresado por las víctimas. Además su cliente dijo que él no el único que usaba su vehículo, sin perjuicio de que de los videos no se puede observar quiénes eran los ocupantes y además de que no se ha establecido la identidad de los demás intervinientes del delito. Que respecto del reconocimiento, no se puede saber en qué condiciones se efectuó tal reconocimiento en set fotográficos.

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio.

- **NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN**, que el 19 de diciembre de 2022, Cristian la fue a busca a su departamento como a las 8 de la mañana, se fueron a Concepción y en el Mall costanera subieron dos hombres y se fueron al banco de Collao, luego al Banco de Chile, ingresó con uno de los sujetos al que no conocía, estuvieron como un par de minutos y vio a una persona que sacó dinero, dio el aviso y se van todos al auto, empezaron a seguir a la persona, y en Manuel Rodríguez los dos sujetos se bajaron a hacer el asalto. Ella y Cristian no bajaron.

Al fiscal responde que el 19 de diciembre la pasó a buscar Cristian Fuentes a quien conoció a través de Daniel Bascur, lo conoce desde el año 2022, no sabe cuánto tiempo antes de los hechos. No sabía a lo que se dedicaba Cristian, sabía que la pasaría a buscar porque el día antes le dijo que harían lo de la salida del banco y que él iría a conducir. No le dijo que irían más personas. No conocía a estos sujetos. No sabe los nombres de ellos ni tuvo contacto con ellos y antes

nunca los había visto. Cristian no le habló de ellos y no sabe por qué no lo hizo. Antes del 19 de diciembre eran amigos con Cristian se comunicaban por WhatsApp, nunca se había comunicado con los sujetos que subieron al auto en el Mall Costanera. Después del 19 de diciembre se comunicó con Cristian, pero no con los otros sujetos. Que efectivamente tenía su declaración en sus manos, esa declaración se la pasó su defensor y fue la que prestó en la Fiscalía.

Al defensor Viguera, responde que ella iba en un vehículo cuando salen del banco, lo conducía Cristian, ella de copiloto y atrás los otros dos sujetos. Los que se bajaron fueron éstos últimos, ni Cristian ni ella bajaron. Cuando se bajaron tenía a la vista el auto de la víctima, uno de los sujetos se acerca por el lado de la víctima y el otro por el copiloto. Vio que uno de los sujetos usando el cuchillo pinchó el neumático trasero, al bajar se dio cuenta que bajaron con armas. Supe que uno se llamaba Ismael e iba sentado detrás de ella.

Al defensor García, responde que a Cristian Fuentes le llamaba Conde, que Cristian le propuso ir a marcar a una persona. Cuando ingresa al banco el que realiza la pinta fue la persona que ingresó con ella al banco, este sujeto ingresa y le da la información por WhatsApp a los que estaban a fuera, se la dio a Ismael. Cuando ingresa al banco el objetivo era que ella aprendiera a marcar. Antes de esa ocasión no había ido a hacer esto, era la primera vez. Una vez que salieron del banco, cada cual sabía lo que tenía que hacer y ella tenía que aprender. Cuando salieron en el auto, el seguimiento duró unos 10 minutos o algo más. No vio cuchillos al interior del auto y tampoco armas de fuego. Esto lo declaró el 20 de abril de 2023 ante el fiscal y dos policías y sin abogado. Además de declarar, participó en diligencias de reconocimiento de sus vestimentas, pasó su celular voluntariamente y participó en un reconocimiento fotográfico de personas entres las que estaba Ismael

donde lo reconoció. Después del 19 de diciembre de 2022 sí tomó contacto con los otros dos sujetos, específicamente con Ismael quien estaba privado de libertad. El día que fue detenida lo primero que hizo la PDI fue incautar su celular y permitió que accedieran a él.

- **CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ:** Expuso respecto del hecho 2, el día anterior, al igual que otras veces se puso de acuerdo con Ismael para salir a robar, la forma era de salida de banco, no siempre era así ya que primero hay que tener personas que pesan su forma de trabajar. Ese día Ismael lleva a una persona, eran tres y como los tres tenían antecedentes, podría haber una sospecha si eran denunciados, por eso, como conocía a Natalia quien tiene buena presencia y le propone si se animaba para que ella entrara al banco y con su presencia pasara piola y ser invisible en el banco y que tuviera mejor vista del dinero. Ella dijo que tenía miedo, pero para él era la persona más idónea. Que luego le dijo que se animaba y le dijo que ella fuera acompañada para que aprendiera la forma cómo se hace. Que al día siguiente habló con Ismael y le dijo que él entraría al banco. Que al día siguiente, el 19 de diciembre habló con Natalia y la pasó a buscar. Que cerca de los 8 de la mañana la pasó a buscar y salieron a probar suerte. En el primer banco fue el Bancoestado cerca de la Plaza Acevedo pero al ingresar Ismael le avisa que había una persona que estaba haciendo un retiro, pero no se concretó en nada. Que luego se fueron al centro de Concepción, entra Ismael con Natalia al Banco de Chile y él le avisa que una persona hizo un retiro de 4 millones y tomaron la decisión de ir por ese dinero y dentro de ello, la persona que acompañaba a Ismael entra a un estacionamiento siguiendo a la persona, por lo que luego él salió se dio una vuelta por San Martín y se estaciona en Caupolicán entre San Martín y O'Higgins en doble fila a la espera de la persona, al salir la persona, se sube

a una Nissan Qashqai, lo reconocen y lo siguen. Dentro de eso se genera una discusión de cómo ir por el dinero, ya que siempre se improvisa para tratar de que se hiciera de la forma más baja posible como un hurto o un robo por sorpresa, pero siempre queda a criterio de todos ellos. Que se generó una discusión entre todos de cómo se haría, por lo que se dijo que se le pincharía el auto para hacer un robo por sorpresa para bajar la causa. Que en eso terminaron en que a la persona la interceptaron, desconoce quién lo pincho y quien lo agredió y las cosas se dieron como estaban dichas anteriormente y le quitaron el dinero de manera violenta.

Que en el hecho 2 a Natalia le ofrece pertenecer a la banda, pero para crear una banda deben entenderse sino las pintas no resultan. Los que formaban parte, eran Natalia, Ismael, él y el cuarto sujeto que llevó Ismael que se llama Ricardo Chico, cuyo apellido no sabe. Antes lo había visto un par de veces. Natalia no conocía a Ricardo. Cree que a Ismael lo conocía porque con él se frecuentaban mucho y en alguna ocasión lo vio con él. Salían a Pub con amigas y a veces se encontraban con Natalia y dentro de ese círculo sí podían haberse visto antes. Que la meta era un hurto o un robo por sorpresa, pero que queda a criterio de la mayoría. Que el robo del 19 de diciembre se planea en el momento en que sale del banco dependiendo de cómo o dónde lleva el dinero, ya que si lo lleva en el cuerpo no es fácil que sea no violento, pero si es un bolso o cartera es diferente. Había tres personas con experiencia y Natalia lo que tenía que hacer era aprender con Ismael ya que él le explicaría los "tips" necesarios. Ismael entra a sacar la pinta y Ricardo es el que sigue a la persona que sale del banco y se identifica la persona y dónde lleva el dinero. Que una vez que abandona el banco él estaba en el auto en Rengo, Ricardo sigue a la víctima y Natalia e Ismael se suben al auto. Ricardo vio que entró

al estacionamiento y lo espera afuera, él les avisa y se dirigen a Caupolicán y cuando la persona sale en el auto, Ricardo lo reconoce y ahí se sube Ricardo al auto. Que él, era el conductor del auto, no siempre conducía el mismo auto, conduce muchos autos. El 19 de diciembre conducía en Chevrolet Ónix negro, ese auto lo han conducido muchos amigos y compañeros que quizás se dedican a lo mismo en diferentes áreas. A veces se prestan diferentes autos según las necesidades y en casos especiales. El dinero sustraído el 19 de diciembre se cuenta y se lo pasa a él Ismael. Que en ese momento se produjo un problema porque habían dejado la cagada por 2 millones, pensó que Ismael se había quedado con los otros 2 millones y se produjo una discusión por eso. Después los pasó a dejar en un lugar que no recuerda y luego se va a Talcahuano y en un par de horas llega la PDI a su casa. Ismael cuenta la plata y se la pasa a él para que no se traspapelara. Le pasó quinientos a cada uno, pero no recuerda bien, pero como el auto fue dañado, había que sacar para repararlo y a Natalia le dieron casi nada ya que ella no hizo la pega. Lo frecuente es que se reparta en partes iguales y se entregaba por mano. Que le transfirió dinero a Natalia y a Ismael, pero a Ricardo no. Que él se dedica a lo ilegal, la banda operaba desde ese mismo día. En relación a lo ocurrido el 5 de diciembre no recuerda dónde estaba. Que el 19 de diciembre de 2022 primero fueron al Bancoestado del Líder de la Plaza Acevedo.

Al defensor García responde que una vez que ubica a la persona que estaba dentro del banco, quien avisa es Ismael, desconoce si le avisó a los dos, pero a él sí le avisó por WhatsApp. Que las transferencias a Natalia fueron antes del 19 de diciembre, ella es su amiga. Su tarjeta Bancoestado se la bloquearon y para recuperarla había que perder toda la mañana en el banco y cuando se juntaban él le transfería a su cuenta cuando salían. Los cuchillos que estaban en el auto, es un cuchillo que se

usa para dañar el vehículo. Que cuando vio que el cuchillo tenía sangre se produjo una discusión y por eso les pidió el cuchillo y lo dejó en la puerta del piloto. En ese bolsillo de la puerta hay muchos cachureos como paños y una tijera. Anteriormente, en otro hecho, se usaba para cortar un banano y no tirarlo para generar el menor tacto con la persona.

Al defensor Vigueras, responde que respecto del 19 de diciembre, el auto era un Chevrolet Ónix 2017 patente JFBF60, color negro que está su nombre. Ese día cuando va a esos bancos, salieron a probar suerte pero que además tiene un modus operandi. Que cuando hay una banda son personas que se entienden entre sí. Que Ismael llevaba una persona nueva y él salió con Natalia. Que la banda que comenzó a operar el 19 de diciembre de 2023 fueron los que se juntaron ese día porque antes sólo había participado en hechos similares con Ismael. Cuando se refiere a la causa más baja posible a delitos de hurtos, que un hurto es sustraer el dinero cuando la persona no está preocupada del dinero, que desde su perspectiva un robo con violencia es cuando se ejerce violencia contra una persona y la diferencia de sanción son muchos años y por eso se busca que la causa sea la más baja. Que luego de que la persona salió del banco, la idea era pincharle el auto, pero las cosas no pasaron así, porque desde antes ya se estaba discutiendo cómo se iba a hacer, esto se conversaba entre todos y en este caso se dijo que él interceptaría el auto. Que las cosas se dieron como estaban dichas anteriormente, no como lo pensaron, sino como se nombraron en este juicio. Que cuando habla de la plata con sangre, se refiere que la plata estaba con sangre de la víctima y de eso se dio cuenta cuando le pasaron los billetes y ahí fue que les preguntó qué fue lo que ocurrió y ahí comenzaron las discusiones porque ya no era un robo con intimidación. Que él ya no estaba conforme cuando dieron el voto para que fuera un robo con intimidación. Cuando detiene el

auto para que se bajaran, lo que se había conversado era que se haría una encerrona con una pistola a fogueo la que guardó después de los hechos. Que la PDI incautó en su casa una chaqueta de color verde que usaba él, la pistola a fogueo que se usó y el cuchillo que estaba en el auto y dinero, cerca de \$300.000 y otros \$200.000, parte de ese dinero estaba manchado con sangre de la víctima. Entre él e Ismael ya se entendía y buscaban la causa más baja ya que ambos tenían causas por robo con intimidación. En la casa cuando fue detenido estaba su mujer y su hija. A su mujer le encontraron la pistola y el dinero ya que él le dijo que los escondiera mientras él se vestía.

SEXTO: Que según consta en el auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que durante la realización del juicio oral se rindió prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba ofrecida por el Ministerio Público y compartida íntegramente por ambas defensas.

I. Testimonial.

1.- Rafael Armando Cifuentes Aguilera, con domicilio reservado;

2.- Yasna Pamela Almendras Lara, con domicilio reservado;

3.- Luis Orlando Barros Sáez, con domicilio reservado;

4.- David Andrés Calabrano Carrasco, C.I. 15.852.989-0, Cabo 1° de carabinero, domiciliado para estos efectos en la 7ma Comisaría de Carabineros de Chiguayante, ubicada en Avenida 101 S/N Esquina Biobío, comuna de Chiguayante

5.- Gabriel Alexis Castro Riffo, cabo 1° de carabinero, domiciliado para estos efectos en la 2da

Comisaría de Carabineros de Concepción, ubicada en calle Ongolmo N° 1668, comuna de Concepción;

6.- Cristian Gabriel Canales Gutiérrez, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado para estos efectos en Avenida Michimalongo N° 939, San Pedro de la Paz;

7.- Annamaria Lafuente Viguera, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliada para estos efectos en Avenida Michimalongo N° 939, San Pedro de la Paz;

8.- Tedinson Humberto Cárcamo Yáñez, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado para estos efectos en Avenida Michimalongo N° 939, San Pedro de la Paz;

9.- Diego Antonio Retamal Gutiérrez, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado para estos efectos en Avenida Michimalongo N° 939, San Pedro de la Paz;

b) Prueba pericial:

1.- **Juan Zuchel Matamala,** médico legista del Servicio Médico Legal, domiciliado para estos efectos en Camino a Penco N° 4018, Concepción, quien expuso al tenor del Informe de Lesiones 08-CCP-L-257-23 realizado a la víctima Luis Barros Sáez;

2.- **Informe Pericial Bioquímico N° 445/2022,** de fecha 22 de diciembre de 2022, realizado por doña Jessica Moreno Hernández, profesional perita de la sección Bioquímica y Biología del Laboratorio de Criminalística de Concepción, domiciliada para estos efectos en calle Angol N° 861, Concepción; incorporado de conformidad al artículo 315 2° del Código Procesal Penal.

c) Documentos:

1) **Documento de atención de Urgencia** de fecha 19/12/2022 correspondiente a la víctima Luis Barros Sáez. Contusión de muslo y cráneo. Lesión de carácter provisorio leve, Hospital Guillermo Grant Benavente.

2) **Certificado de inscripción y anotaciones vigentes** en el R.V.M. del vehículo patente FG.BY.41; Volvo S60, a nombre de Yasma Almendras Lara.

3) **Certificado de inscripción y anotaciones vigentes** en el R.V.M. del vehículo patente JF.BF.60; Chevrolet Onix, a nombre de Cristian Fuentes Niñez.

4) **Certificado de inscripción y anotaciones vigentes** en el R.V.M. del vehículo patente DV.GX.94; Nissan Qashqai a nombre Luis Barros Sáez.

5) **01 hoja con copia de dos comprobantes** de transacciones del Banco de Chile de fecha 19/12/2022; pago depósito a plazo por \$9.136.639.

6) **01 copia de comprobante de inversión** en Banco de Chile de fecha 19/12/2022 a nombre de Luis Barros Sáez; depósito por 7.136.639.

7) **01 copia de comprobante de retiro certificado** valorado Banco de Chile de fecha 19/12/2022 a nombre de Luis Barros Sáez, por la suma 9.136.639.

8) **01 comprobante de transacción COPEC** fecha de venta 19/12/2022; Valdivia 60, monto \$30.000, dinero efectivo, boleta.

9) **Copia de correos electrónicos** de fecha 21 de diciembre e información Bancaria adjunta entregada por Banco de Chile sucursal Concepción, el primero del 21 de diciembre de la PDI al banco y respuestas el 22 de diciembre de 2022.

10) **Informe emitido por Banco del Estado de Chile** de fecha 15/05/2023 que remite información Bancaria, detalle de productos, cartola histórica, resumen de

cuentas y productos a nombre del titular don ANICETO **HERMOSILLA** HERNÁNDEZ.

11) **Informe emitido por Banco del Estado de Chile** de fecha 15/05/2023 que remite información Bancaria, detalle de productos, cartola histórica, resumen de cuentas y productos a nombre del titular don Cristian Enrique **Fuentes** Niñez.

12) **Informe emitido por Banco del Estado de Chile** de fecha 15/05/2023 que remite información Bancaria, detalle de productos, cartola histórica, resumen de cuentas y productos a nombre del titular doña NATALIA **YÁÑEZ** SAN MARTÍN.

d) Otros Medios de Prueba.

1.- Set fotográfico N° 01 consistente en 05 fotografías e imágenes correspondiente al sitio del suceso del hecho UNO.

2.- Set fotográfico N° 02 consistente en 10 imágenes con análisis de grabaciones de seguridad de fecha 05/12/22.

3.- Set fotográfico N° 06 consistente en 15 imágenes con análisis de grabaciones de seguridad del hecho DOS.

4.- Set fotográfico N° 08 consistente en 21 fotografías de la diligencia de entrada y registro de fecha 19/12/2022.

5.- Set fotográfico N° 09 consistente en 38 imágenes y comparativos de sujetos, análisis de grabaciones de seguridad de fecha 19/12/22, acusados y redes sociales.

6.- Set fotográfico N° 10 consistente en 14 fotografías contenidas en informe fotográfico de Sitio del suceso del Hecho DOS.

7.- Set fotográfico N° 11 consistente en 10 fotografías contenidas en informe fotográfico del

vehículo incautado al acusado y especies allí encontradas.

8.- Set fotográfico N° 12 consistente en 20 fotografías de la diligencia de entrada y registro al domicilio de la acusada NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN.

9.- Set fotográfico N° 13 consistente en 10 fotografías e imágenes de la diligencia de entrada y registro al domicilio del acusado ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ, especies allí encontradas y cuadro gráfico comparativo entre estas especies y grabaciones de seguridad.

10.- Set fotográfico N° 14 consistente en 15 imágenes y capturas de pantalla extraídas del análisis del celular incautado a la acusada NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN.

11.- Set fotográfico N° 15 consistente en 4 imágenes, cuadros comparativos y capturas de pantalla extraídas del análisis del celular incautado al acusado ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ

12.- 02 cuadros gráficos demostrativos comparativos con especies incautadas a la acusada NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN y grabaciones de seguridad.

13.- 01 soporte con grabaciones de seguridad del servicentro COPEC Talcahuano de fecha 19/12/2022.

14.- Grabaciones de cámaras de seguridad exteriores del local comercial M y L ubicado en calle Caupolicán comuna de Concepción, de fecha 19/12/2022.

15.- 01 soporte contenedor de 48 audios obtenidos desde el teléfono incautado a la acusada NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN.

16.- 01 soporte contenedor de 06 audios obtenidos desde el teléfono incautado al acusado ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ.

e) Prueba Material:

1. Una caja metálica color azul.
2. 01 grillete de seguridad.
3. 01 chaqueta color verde sin mangas.
4. 03 cuchillos.
5. 01 tijera.
6. 01 boleta electrónica N° 494617 Servicentro COPEC de fecha 19/12/2022.
7. 01 teléfono marca Huawei incautado a la acusada NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN.
8. 01 teléfono celular marca Huawei incautado al acusado ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ.

OCTAVO: Que el tribunal, apreciando en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado los siguientes hechos:

HECHO N° 1:

"El día 05 de diciembre del año 2022, en horas de la tarde, la víctima Rafael Cifuentes Aguilera se trasladaba en compañía de doña Yasna Almendras Lara a bordo del vehículo marca Volvo patente FG.BY.41 por la comuna de Chiguayante, portando consigo, al interior del vehículo, la suma de \$10.000.000, dinero destinado a pagar el sueldo de sus trabajadores el cual realizaría ese mismo día en el sector Schaub de la misma comuna. En este contexto, mientras Rafael Cifuentes Aguilera en compañía de Yasna Almendras Lara se trasladaban por calle O'Higgins comuna de Chiguayante, son interceptados por el vehículo marca Chevrolet modelo Ónix LT patente JF.BF.60, el cual se ubica frente al vehículo que

conducía Rafael Cifuentes, encerrándolo en la vía, descendiendo desde este vehículo marca Chevrolet el acusado CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, y otros dos sujetos más no identificados, quienes, actuando todos de forma conjunta y coordinadamente, con la intención de sustraer el dinero de la víctima, lo intimidan, apuntando directamente a Rafael Cifuentes Aguilera y a Yasna Almendras Lara con armas al parecer de fuego, en los momentos en los que les gritaban "entrega la plata, entrega la plata" "abre el maletero y entrega la plata", logrando de esta forma que, por miedo, Rafael Cifuentes Aguilera les hiciera entrega de la suma de \$10.000.000, dinero del cual se apropian con ánimo de lucro, además de sustraer y apropiarse de un teléfono celular, documentos personales y un notebook que portaban las víctimas, huyendo CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, y otros dos sujetos con las especies apropiadas en su poder.

Rafael Cifuentes Aguilera y Yasna Almendras Lara avaluaron el total de las especies sustraídas y apropiadas por el acusado en la suma de \$12.000.000.-

HECHO N° 2:

El día 19 de diciembre de 2022, en horas de la mañana, la víctima Luis Barros Sáez concurrió hasta el Banco de Chile ubicado en Avenida O'Higgins de la comuna de Concepción, lugar en donde procede a girar por caja la suma de \$2.000.000, para posteriormente retirarse del mismo Banco subiéndose a su vehículo marca Nissan patente DV.GX.94 con el dinero en su poder. Hasta dicho Banco, se trasladaron también los acusados CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN y ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ, quienes, en compañía de un cuarto sujeto, actuando todos previamente concertados al efecto, de forma conjunta y con distribución de funciones y con la intención de sustraer el dinero de la víctima, observan y vigilan previamente como don Luis Barros Sáez retira el dinero desde el Banco, comenzando

un seguimiento discreto y a distancia de este último, esto especialmente los acusados NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN y ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ. Luego de identificada su víctima, CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN y ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ comienzan a seguir a Luis Barros Sáez a bordo del vehículo marca Chevrolet patente JF.BF.60 por distintas calles de la ciudad de Concepción, víctima, que se movilizaba a bordo de su vehículo marca Nissan patente DV.GX.94 con los \$2.000.000 en efectivo que recientemente había retirado desde el Banco Chile.

De esta forma, mientras Luis Barros Sáez se movilizaba a bordo del vehículo marca Nissan patente DV.GX.94 por calle Caupolicán en dirección a su domicilio, al llegar a la intersección con calle Manuel Rodríguez de la comuna de Concepción, es interceptado por el vehículo marca Chevrolet patente JF.BF.60 en el cual se movilizaban los acusados NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN, ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ y CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, más un cuarto sujeto, quienes, actuando todos siempre de forma conjunta y con distribución de funciones, colisionan el vehículo que conducía Luis Barros Sáez, y, con la intención de apropiarse del dinero que este portaba, uno de ellos rompe uno de los vidrios del vehículo de la víctima, intimidándolo, gritándole "entrega la plata" para luego comenzar a golpearlo en la cabeza con un arma al parecer de fuego, momentos en los que otro de ellos, portando un cuchillo, comienza a apuñalarlo con este en una de sus piernas, logrando de esta forma que don Luis Barros les entregue los \$2.000.000, dinero del cual CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN, ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ y el cuarto sujeto, sustraen y se apropian con ánimo de lucro, huyendo con este en su poder.

Producto de la agresión provocada por los acusados, la víctima Luis Barros Sáez resultó con herida contusa frontal y herida corto punzante en muslo derecho,

lesiones que le causaron enfermedad o incapacidad para el trabajo por menos de 30 días”.

NOVENO: Que de conformidad con lo anterior, y sin perjuicio que no hubo controversia acerca de la ocurrencia del mismo, es posible desglosar el **hecho N° 1** probado de la siguiente manera de conformidad con la valoración de la prueba rendida en juicio:

1.- En relación a la dinámica de ocurrencia del hecho, prestaron declaración en juicio las víctimas: **Rafael Armando Cifuentes Aguilera** y **Yasna Pamela Almendras Lara** quienes expusieron que fueron asaltados el 5 de diciembre de 2022 cerca de las 16:00 horas en el camino viejo a Chiguayante bajo el paso nivel que va hacia calle O'Higgins. Señalaron que tienen una empresa constructora y que desarrollan obras en distintos lugares, entre ellos una obra en el sector Schaub en Chiguayante. Que ese día era día de pago y luego de haber sacado dinero del banco y haber concurrido a otras obras, se dirigieron a Chiguayante y en dicho paso bajo nivel se detuvieron porque un auto paró delante de ellos impidiéndoles seguir, del cual bajan tres sujetos armados, dos apuntan a Yasna Almendras y el conductor del móvil se va hacia Rafael Cifuentes; que les exigieron la entrega del dinero mediante amenazas con las armas que portaban, les pedían el dinero que estaba en la maleta del auto, hasta que finalmente Yasna les entrega la cartera donde llevaba 10 millones de pesos junto con su notebook y documentación personal; luego de ello se dieron a la fuga. Relataron que intentaron seguirlos por calle O'Higgins pero los perdieron y que en el camino encontraron una patrulla a la que pidieron ayuda sin que se tuviera resultados positivos. Luego de ello concurrieron a la Unidad policial donde hicieron la denuncia entregando Cifuentes Aguilera la versión de lo ocurrido. Rafael Cifuentes señaló que quien vio la patente del auto fue su señora, pero que se trataba de un auto negro tipo citycar; por su parte Almendras Lara

dijo que era un auto negro, que no recordaba la marca, pero era corto, sin cola y que vio la patente y que al parecer cuando la entregó a carabineros dio vuelta las letras, pero terminaba en 60. Ambos insistieron en que no se trataba de un Mazda azul y que carabineros les dijo que normalmente se trataba de vehículos que usan con patentes falsas. Añadieron que el robo que sufrieron se trataría de un "dato" porque los sujetos le pidieron que sacara la plata de la maleta y esa información la saben todos en las obras donde trabaja y que al pedir y revisar las cámaras del sector, pudo ver que el un auto negro que intervino en el robo que padecieron estuvo dando vueltas por el sector de Schaub momentos antes del robo, lugar donde se encuentra una de sus faenas. Cifuentes Aguilera indicó que la patente de ese auto tenía las mismas letras y que su señora las dio vuelta al referirlas a carabineros en la denuncia, pero que coincidía con las del vehículo que merodeó el sector antes del delito, insistiendo que no leyó su declaración extrajudicial antes de firmarla y que no dijo que el auto fuera un Mazda de color azul metálico.

A quien correspondió recibir la denuncia de las víctimas fue el cabo **David Andrés Calabrano Carrasco**, quien indicó que el 5 de diciembre de 2022, por avenida O'Higgins al norte y a la altura de Prat fueron detenidos por una persona que les dijo que momentos antes fue víctima de un robo con violencia cuando conducía su vehículo junto a su mujer a la altura de paso sobre nivel, que un auto Mazda 3 se detuvo delante de él del cual descendieron tres sujetos que portaban arma de fuego con las que los intimidan diciéndoles "donde está la plata conchetumare", haciendo la entrega su acompañante de un bolso con \$10.000.00, un notebook, un celular y documentos de la acompañante de la víctima. Que una vez que obtiene las especies se van por O'Higgins al sur, sin alcanzarlo, encontrándose con ellos en O'Higgins con Prat. Que luego se hizo un

patrullaje pero no se ubicó el móvil. Después se le trasladó a la unidad donde se acogió la denuncia, indicando que las víctimas estaban muy ofuscados y la mujer muy nerviosa. Señala que conforme a la patente entregada, se trataba de un Mazda 3 color azul metálico y que en los patrullajes no fue habido.

Que, asimismo, declararon los funcionarios de la Brigada de Robos, **Cristian Gabriel Canales Gutiérrez** y **Annamaria Lafuente Vigueras** quienes tomaron declaración a Rafael Cifuentes Aguilera, mientras la víctima estaba en la 7ma comisaría de Chiguayante la que manifestó ser propietario de una constructora y ese día era fecha de pago para sus trabajadores y que **ese día**, en el paso bajo nivel, se posiciona delante de ellos un Chevrolet Ónix patente JFBF60 del que bajan 3 sujetos los que mantenían armas y a rostro descubierto; describiendo que uno de los sujetos se posiciona en el frente y lo apunta y los otros van al lado del copiloto y le gritan que entregue el dinero y que abra el maletero, la víctima les dice que el dinero estaba en el habitáculo y accede a la entrega. Que reconoció al conductor del auto como el que lo apuntó desde el frente. Añadieron que el sitio del suceso no hay cámaras, pero en las inmediaciones sí y que en ellas se observa que momentos antes del hecho, el auto identificado por el ofendido como el que participó en el hecho transita por calles del sector sin detenerse, ingresando por calle Caupolicán hacia el sector Schaub y después ingresa donde está la obra de la víctima, saliendo a los pocos minutos del lugar. Indica que posteriormente se hizo un reconocimiento fotográfico por un colega que no estaba dentro del equipo, identificando a Cristian Fuentes Niñez en el set 2, foto 5. Señalan que en las grabaciones no se ve quiénes son los ocupantes, pero sí la patente del auto cuyo propietario es Cristian Fuentes Niñez.

Que al serles exhibidos los set fotográficos N° 2 y 1, respectivamente, el subinspector Canales Gutiérrez

señala que en las 10 imágenes del **set N° 2**, se ilustra el recorrido efectuado por el Chevrolet Ónix JF60 de propiedad de Cristian Fuentes Niñez el día 5 de diciembre alrededor de las 15:40 horas, el que efectúa recorridos por el sector Schaub, donde se advierte que lo hace sin rumbo fijo y que ingresa al sector de la obra perteneciente a la víctima y que luego de unos minutos sale hacia calle O'Higgins. A su turno, al mostrársele el **set N° 1**, la inspectora Lafuente Vigueras señala que corresponde al sitio del suceso del hecho 1 donde se aprecian distintos ángulos del paso bajo nivel que va en dirección a calle O'Higgins de Chiguayante.

Por último, se incorporó mediante lectura la prueba **documental N° 5**, consistente en el certificado de anotaciones vigentes del registro de vehículos motorizados relativo al vehículo patente FGBY41. Marca Volvo S60 Plus 2.0, de propiedad de Yasna Pamela Almendras Lara, que corresponde al automóvil en el que se trasladaban las víctimas al momento de ser asaltadas.

Que, conforme a lo anterior, existe concordancia en cuanto a las circunstancias temporo-espaciales de la ocurrencia del hecho.

2.- En relación a la naturaleza de las especies sustraídas y a la ajenidad de las mismas; se sostiene en la acusación que el acusado se apropió de la suma de \$10.000.000 destinados a pagar los sueldos. Que el objeto de la sustracción corresponde a dinero en efectivo el que está destinado al intercambio de bienes y, por tanto, es por esencia un bien mueble que pertenecía a las víctimas. Lo anterior fue señalado tanto por éstas, Rafael Cifuentes Aguilera y Yasna Almendras Lara, como por el carabinero que recibió la denuncia y los funcionarios de la PDI que concurrieron a la unidad policial a efectuar las primeras diligencias investigativas del hecho.

3.- Respecto de la sustracción del dinero, en la acusación se sostiene que manifestación o entrega del dinero se verificó mediante el ejercicio de la intimidación ejecutada por el acusado conjuntamente con otros dos sujetos no identificados, quienes apuntaron directamente a las víctimas con armas de fuego exigiéndoles la entrega del dinero que portaban, profiriendo amenazas en su contra; cuestión que se concreta con la entrega del bolso en el que se hallaba contenido el dinero en efectivo destinado al pago de sueldo de los trabajadores de la empresa de propiedad de la víctima.

DÉCIMO: Que el hecho N° 1 descrito en la acusación, configuran un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con artículo 432 y 439, todos del Código Penal. Así el artículo 436 inciso primero dispone que "Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas". A su turno, el artículo 432 del Código Penal indica que "El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo." Por su parte, el artículo 439 del mismo texto legal señala: "Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega."

De este modo, la tipicidad objetiva se satisfizo desde que el sujeto activo llevó a cabo la acción de apropiación de una cosa mueble ajena, conducta que se ejecutó sin la voluntad de su dueño ejerciendo violencia

o intimidación en las personas, concretamente mediante la amenaza con armas de fuego dirigida a obtener la entrega del dinero que transportaban las víctimas.

Por su parte, en cuanto a la tipicidad subjetiva, además del dolo directo, se requiere la concurrencia del ánimo de lucro, entendiéndose por tal la intención de lograr una ventaja de índole patrimonial con el apoderamiento de la especie, para sí o un tercero. En primer término, es posible tener por acreditado el dolo en la conducta del acusado conforme a la valoración de la prueba ya efectuada por el tribunal, toda vez que el hecho se cometió mediante el ejercicio de la intimidación dirigida a doblegar la voluntad de las víctimas para hacer entrega del dinero, lo que permite configurar el elemento cognoscitivo del dolo; y a su vez, la voluntad de realización el hecho, toda vez que su accionar iba dirigido precisamente a la apropiación del dinero para luego huir con el mismo. Por su parte, en cuanto al ánimo de lucro, este puede ser apreciado en la misma acción apropiatoria desde que el acusado, una vez que se concretó la sustracción del dinero, éste salió del patrimonio de su dueño, para ingresarlo al propio.

Por tanto, teniendo por satisfechos todos los elementos del tipo penal del delito de robo con intimidación, tanto en su faz objetiva y subjetiva, se debe necesariamente concluir la tipicidad de la acción desplegada por el acusado.

UNDÉCIMO: Respecto de la responsabilidad criminal que se le atribuye al acusado, fue estimada por el tribunal en calidad de autor del delito indicado precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación que resultó establecida con el mérito de la misma prueba antes referida, en particular con los testimonios de las víctimas, Rafael Cifuentes Aguilera y Yasna Almendras

Lara, quienes reconocieron al acusado como el sujeto que el día de los hechos conducía el vehículo que se detuvo delante de ellos en paso bajo nivel en el camino hacia Chiguayante y, concretamente, fue identificado como aquél que intimidó con una arma de fuego a Rafael Cifuentes exigiéndole que abriera la maleta y la entrega del dinero. Que en caso de Cifuentes Aguilera, lo reconoció justificó tal identificación en juicio porque fue el sujeto que se paró delante de él, y porque estuvo frente a frente, pudiéndolo ver perfectamente y cuyo rostro no olvidaría; asimismo, relató que vestía de negro, que era más bajo que él, moreno y de contextura física como la suya. A su vez, Almendras Lara, quien también reconoció al acusado en juicio, relató que éste se paró al lado de su esposo, que era muy agresivo, moreno, que tenía las cejas muy marcadas, de contextura media y de 1,7 metros de altura.

Que, además del reconocimiento efectuado en sala por parte de las víctimas, conforme el relato del subinspector Canales Gutiérrez, el señor Rafael Cifuentes Aguilera reconoció al acusado en la quinta fotografía del segundo set que se le exhibió, diligencia que efectuó un funcionario que no intervino en la investigación durante el mes de enero de 2023.

Como se puede apreciar, Rafael Cifuentes reconoció al encausado dentro de un set fotográfico en sede investigativa, pero además, lo hizo en juicio, dando fundadas razones de por qué lo identificó, señalando la intervención que tuvo en el delito, lo que es coincidente incluso con la participación que le atribuyó Yasna Almendras al momento de reconocerlo en juicio. Ambos indicaron que fue el sujeto que se bajó del asiento del conductor y que se dirigió hacia Rafael Cifuentes intimidándolo con un arma de fuego.

Que, además de los dichos de la víctima y del reconocimiento fotográfico efectuados, se suman otros

indicios que apuntan al establecimiento de la autoría del acusado en el hecho del 5 de diciembre de 2022: a) Como primera cuestión, conforme al análisis de las cámaras de seguridad del sector Schaub de la comuna de Chiguayante efectuado por funcionarios de la BIRO Concepción, el día 5 de diciembre de 2022, alrededor de las 15:40 horas, fue visualizado en dicho sector el automóvil marca Chevrolet, modelo Ónix, patente JFBF60; b) En segundo lugar, que el propietario de dicho vehículo es el acusado Cristian Fuentes Niñez, circunstancia que fuera reconocida por éste; c) En tercer término, este vehículo efectuó un recorrido por varias calles del sector, ingresando a una de las obras que estaba ejecutando en esa época la empresa de víctima y que -conforme lo expresado por ésta- algunos de sus trabajadores vieron este vehículo en el lugar; d) En un cuarto orden de ideas, este avistamiento no sólo se produjo a muy pocas cuadras del lugar donde se ejecutó el delito, sino que en un tiempo inmediatamente anterior a la ocurrencia del mismo; e) en quinto lugar, si bien de las imágenes del set N° 2 de los otros medios de prueba no es posible identificar a los ocupantes, sí se puede advertir que en su interior a lo menos hay personas en los asientos del conductor y del copiloto; f) como sexto razonamiento, hay que destacar que la víctima, Rafael Cifuentes, dijo que al momento del asalto, el acusado le exigió que abriera la maleta en el entendido que allí llevaba el dinero, cuestión que sólo era conocida por los trabajadores de su empresa, haciendo -de esta manera- plausible la idea de que los hechores actuaron con información interna proveniente de la empresa, y es por eso entonces que cobra importancia la presencia del auto del acusado en el sector de la obra y en los momentos previos al hecho, el que de acuerdo a lo que pudieron revisar de las imágenes, el auto transitó por el lugar por distintas calles de Schaub, no parando en ningún domicilio y no descendiendo del auto ninguna persona para dirigirse a alguna

vivienda allí emplazada; g) séptimo, si bien la modalidad de comisión del delito propiamente no es una salida de banco, sí es un robo con intimidación ejecutado respecto de víctimas que trasladaban dinero en efectivo en altas cantidades, cuya es -en términos generales- la especialidad que el propio acusado describió como su actividad delictiva; h) octavo, si bien el acusado al renunciar a su derecho de guardar silencio no quiso referirse a este delito, al ser consultado dónde estuvo el día 5 de diciembre de 2022, dijo no recordarlo ni tampoco dijo que su automóvil ese día hubiera estado en manos de otras personas, lo que implica que no es posible -ni mínimamente- construir una coartada a su respecto, y por el contrario, constituye un hecho asentado que el vehículo del acusado estuvo en Schaub, lugar en donde se encuentra una de las obras de la víctima, momentos antes del robo, pues se pudo ver de las cámaras de seguridad; i) por último, el acusado fue identificado por sus víctimas sindicándolo como el sujeto que se bajó del auto por el asiento del conductor, es decir, se infiere que era el chofer del auto, misma intervención que tuvo en el Hecho N° 2, el día 19 de diciembre de 2022.

No debe olvidarse que la imputación del acusado en estos hechos tiene su origen en la identificación que Rafael Cifuentes efectuó del vehículo que estuvo involucrado en el asalto en los videos de las cámaras de seguridad de Schaub, registro visual que revisó en la íntima convicción que el robo ese día y ese lugar fue por un "dato", pues sus asaltantes sabían que llevaba dinero y conocían el lugar en que generalmente lo guardaba, que era en el maletero del auto, lo que afirmó en base a las exigencias de los mismos, en orden a que entregara el dinero y que abriera la cajuela; sin embargo, como se ha referido ese día excepcionalmente el dinero lo llevaba su señora. Por lo tanto, la visualización de los videos permitió ver, según sus

dichos, el mismo auto que intervino en el robo. Naturalmente, y como lo dijeron los funcionarios de la PDI, al investigar la patente del auto que aparecía en esas imágenes se llegó al acusado, pues éste era su propietario.

Es evidente, en consecuencia, que la incriminación que realizó Rafael Cifuentes al acusado tuvo un inicio razonable, para luego obtener confirmación en virtud de los antecedentes que se han vertido precedentemente.

Que, en este sentido, la defensa en su alegación, planteó varios cuestionamientos a la entidad de la prueba allegada al juicio, cuyo principal objetivo fue -según sus dichos- levantar una duda razonable que permitiera exculpar a su representado de la imputación que se le formuló; sin embargo, a juicio de estos sentenciadores, la defensa fracasó en este emprendimiento. En efecto, si bien el cabo Calabrano indica que Rafael Cifuentes entregó una patente y un modelo y marca de automóvil diverso del que pertenece al acusado; en juicio, Cifuentes Aguilera entregó una explicación acerca de lo acontecido el día de la denuncia, cual es que su cónyuge, Yasna Almendras, quien se encontraba muy nerviosa y en estado de shock, y al mencionar la patente, dio vuelta dos letras pero que son coincidentes con la patente del automóvil que aparece en las cámaras de seguridad del sector Schaub. En otras palabras, hubo una equivocación en el orden de dos letras de la patente, empero, las mismas sí corresponden a la patente del auto identificado como el que se usó por los sujetos que les robaron, error que Rafael Cifuentes lo advirtió al momento de revisar las cámaras de seguridad de Schaub y ver en ellas el vehículo que participó en el asalto. Pero, además, Rafael Cifuentes aseguró en juicio que jamás dijo que el auto en el que se trasladaban los sujetos fuera un Mazda 3 color azul y que el día de la denuncia carabineros les manifestó que era habitual que se usaran patentes falsas como

explicación acerca de inconsistencia entre el vehículo que efectivamente vieron y el que aparecía registrado en la información entregada por Cenco y plasmada en el parte policial. Pero, además, la verisimilitud de la explicación aportada en juicio por la víctima, se ve reforzada por el hecho de que los dos funcionarios de la PDI -Cristian Canales Gutiérrez y Annamaria Lafuente Viguera- que concurrieron el día de los hechos a la 7ma Comisaría a entrevistar a las víctimas, indicaron que Cifuentes Aguilera identificó al Chevrolet Ónix patente JFBF60 como auto en aquel en el que se desplazaban los sujetos que lo asaltaron en el paso bajo nivel en el camino que va en dirección a Chiguayante el día 5 de diciembre de 2022; de manera que resulta plausible, dada la conmoción y el estrés que enfrentan las víctimas en un delito de esta naturaleza, que puedan producirse diferencias como las descritas, sin que ello pueda desvirtuar el relato de las víctimas ni darle a los dichos del cabo Calabrano Carrasco el mérito de generar una duda razonable que permita desestimar la imputación formulada en contra del acusado.

Que, además, la defensa cuestionó el reconocimiento fotográfico efectuado más de 30 días después de ocurrido el asalto fundado en que no se sabe en qué condiciones se ejecutó y que tampoco declaró el funcionario que lo realizó; amén de que pudo haberse hecho una diligencia en rueda de presos, la que por sus características es de mejor calidad que un reconocimiento en el que sólo se ve el rostro de las personas. Que efectivamente, más allá de conocerse que la diligencia se hizo transcurridos más de un mes del hecho y fue realizada por un funcionario distinto de aquellos que intervinieron en la investigación, no se sabe cómo se practicó la misma. No obstante ello, tal argumento tendría visos de razonabilidad en la medida que ésta diligencia fuera el único fundamento que condujo a la identificación del acusado, empero -tal como quedara plasmado más arriba-,

existe no sólo un reconocimiento directo de una víctima, sino de las dos, las cuales desde sus respectivas vivencias describieron de manera idéntica no sólo la conducta desplegada por el acusado el día de los hechos, sino que lo describieron acabadamente en sus características físicas, las que son coincidentes con lo que el tribunal pudo observar en audiencia gracias a las ventajas de la intermediación, en lo que dice relación con su contextura, estatura, color de pelo y sus cejas claramente demarcadas y delineadas.

De igual modo, la defensa alegó que su defendido no tuvo participación en el hecho por cuanto de acuerdo a los registros de transferencias bancarias realizadas entre éste y Espinoza Yáñez, las sumas no se condecirían con una sustracción previa de diez millones de pesos. Sin embargo, tal alegación no merma el grado de ratificación brindado por los elementos de prueba referidos ut supra, pues es evidente que, primero, en el hecho intervinieron dos sujetos más, de modo tal que lo sustraído, debió ser repartido entre todos ellos y, segundo, porque es razonable pensar que el dinero no iba a ser depositado en una cuenta bancaria por cuanto ello significaría vincularlo fácilmente con el delito, máxime, cuando se trata de un sujeto que se dedica a esta clase de robos, según su propios dichos, y cuando de acuerdo a la mecánica empleada en el hecho 2, cuya participación reconoció, el dinero no fue depositado. En términos, simples, los registros bancarios sólo sirven para establecer una vinculación entre ambos acusados.

DUODÉCIMO: Que, en relación al **hecho N° 2**, se ha tenido por establecido, conforme a la valoración y análisis de la prueba rendida en juicio, en los siguientes términos:

1.- En relación a la dinámica de ocurrencia del hecho, prestó declaración en juicio la víctima, **Luis Orlando Barros Sáez**, quien relató que ese día fue al

banco en la mañana a retirar una cierta cantidad de dinero, en este caso 2 millones. Se acercó a sacar el boucher y se presentó en la caja 11 y comenzaron a contar el dinero, se lo pasan y pidió que se lo acomodaran en 2 fajos de \$20.000, se puso un en el lado derecho y otro en el izquierdo. Salió del banco y se fue a buscar una prenda a Caupolicán con San Martín y luego se fue al estacionamiento, se subió al auto y se retiró por Caupolicán hacia Manuel Rodríguez; indica que en esa esquina se cruza un vehículo negro y tuvo que esquivarlo, pero al hacerlo, el auto lo chocó, yéndose al poste de luz y se dio cuenta que era una encerrona; describe que trató de salir y el conductor del auto lo atrincó más, luego le quebraron el vidrio derecho y abrieron la puerta, se metieron dentro del auto, lo apuntaron con un revólver y le comenzaron a pegar en la cabeza y lo apuñalaron en la pierna derecha, por detrás le trajinaron sus bolsillos para sacarle el dinero. Luego le empezó a correr sangre por la cara, se puso muy nervioso. Le sacaron la plata, luego le rompieron el vidrio izquierdo pero no podían entrar al auto, luego un sujeto pasó por entremedio de la otra persona y con un puñal le pegó dos o tres veces en la pierna y empezó a sangrar inmediatamente y luego salieron del auto con el dinero. Describe que al poco rato llegó una ambulancia, carabineros y la PDI y lo trasladaron al hospital donde le pusieron puntos en la cabeza y después le cosieron la pierna. Relata que en el auto que intervino en el robo había tres personas, uno manejaba, y los dos que le pegaron, uno con la pistola y otro con el puñal. Al ser consultado, manifiesta que antes del 19 de diciembre de 2022 trabajaba en una forestal en el sur, cerca de Temuco, se dedicaba en esa época a ser jefe de mantención, daba los trabajos y recorría toda la planta revisando todas las máquinas. Después de lo ocurrido estuvo como tres meses con licencia y finalmente perdió su trabajo ya que además de las dificultades físicas, empezó a olvidar las cosas y fue desvinculado de su

trabajo. Indica que sólo su familia conocía de estas dificultades y que al concurrir al Servicio Médico Legal no llevó documentación sobre estas atenciones médicas. Señaló que su auto tuvo que repararlo y le costó más de 3 millones y que de lo sustraído no ha recuperado nada.

Correspondió al cabo 1°, **Gabriel Alexis Castro Riffo**, concurrir el día 19 de diciembre de 2022 al sitio del suceso ubicado en la intersección de las calles Manuel Rodríguez con Caupolicán donde estaba víctima lesionada; en el lugar había un vehículo negro que impactó con un poste del tendido eléctrico. Señaló que al consultarle dijo que venía del Banco de Chile ubicado en Caupolicán con O'Higgins, que se le acercó un vehículo y se le atravesó y luego él chocó con el poste momento en el cual bajan dos sujetos, una con un arma de fuego y otro con un arma blanca. Que uno le quiebra el vidrio, le pega en frente y el otro le dio una puñada en el muslo en el costado derecho los que luego le sustrajeron 2 millones en efectivo y su celular, para luego huir del lugar. Añadió que la víctima estaba ensangrentada, que había sangre en el rostro y en el interior del auto, sangraba del rostro y de la pierna. Agregó que uno de los neumáticos traseros estaba desinflado.

Por otro lado, también depuso en juicio el subcomisario **Tedinson Humberto Cárcamo Yáñez**, a quien correspondió acudir el 19 de diciembre 2022 al lugar de ocurrencia del hecho ubicado en Caupolicán con Manuel Rodríguez donde los funcionarios de carabineros ya habían cursado una denuncia por robo con violencia a la víctima Luis Barros Sáez, la que manifestó que mientras se trasladaba por Caupolicán con Manuel Rodríguez, fue abordado por tres sujetos a bordo de otro vehículo, quienes le obstaculizan el paso, colisionando con un poste; que luego le fracturan los vidrios, le dan golpes en la cabeza con una pistola y le ocasionan corte en un muslo, sustrayéndole el dinero que había sacado del

Banco de Chile. Luego los sujetos se dan a la fuga. Que en ese momento la víctima no pudo ser entrevistada por estar en shock y estaba siendo trasladada al hospital. Manifestó que analizaron el sitio del suceso y en el lugar estaba el Nissan Qashqai que había chocado contra un poste, tenía sus vidrios fracturados, particularmente los vidrios delanteros y el del copiloto trasero, había vidrios, además estaba abollado por el lado del piloto y el retrovisor del mismo lado también estaba dañado; de manchas pardo rojizas en el piso y en el interior del auto. Relató que se logró ubicar una cámara en un domicilio particular que estaba direccionada hacia la intersección y una vez que las revisaron se pudo constatar que a las 11:38 horas la víctima transitaba en su vehículo hacia esa intersección y luego un Chevrolet Ónix de color negro. Seguidamente, cuando el Nissan se aproximaba a virar el Chevrolet Ónix lo intercepta y se bajan dos sujetos, uno de ellos apuntando de inmediato al conductor del Nissan. Se observa que el Nissan intenta reanudar la marcha y es impactado por el Chevrolet por el lado del conductor del Nissan lo que provoca que el Nissan impacte con el poste. Luego los sujetos que ya estaban bajo el auto, proceden a fracturar las ventanas, especialmente la del copiloto y uno de ellos ingresa su torso al interior del auto. El otro sujeto, se dirigió hacia la puerta del conductor donde le da golpes a la rueda del Nissan por el lado del conductor, tras esto, vuelve hacia el lado del copiloto donde estaba su compañero y también el Nissan, para luego subir al Chevrolet Ónix y huir por Manuel Rodríguez hacia Paicaví; indica que esto duró entre 11:38 y las 11:39 horas según el horario de las cámaras. Manifestó que además, los oficiales que lo acompañaban ubicaron a dos testigos, uno con domicilio en Manuel Rodríguez que es tapicero, quien dijo que escuchó ruidos, percatándose de estos hechos y describe lo mismo que se aprecia en las cámaras, e indica que los sujetos iban con armas y por eso no pudo intervenir por temor a

su integridad física. La otra persona es un trabajador del local comercial que trabaja a metros, esta persona dijo que observa a dos sujetos que bajan de auto pequeño negro los que agreden al conductor del Nissan y que le dan una puñalada en las piernas, y a medida que se acerca a la esquina y divisa la patente del Chevrolet Ónix, cual es JFBF60.

Mediante lectura se incorporó la prueba **documental N° 6**, consistente en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del registro de vehículos motorizados del Registro Civil, en el que consta que el Chevrolet Ónix, año 2017, patente JFBF60, color negro, está inscrito a nombre de Cristian Enrique Fuentes Niñez; información que es concordante con lo expuesto por el testigo Cárcamo Yáñez.

Que a partir de esa información se hizo una revisión de la patente y que correspondía al auto visualizado en las cámaras y que estaba a nombre a Cristian Fuentes Niñez, sujeto que tenía condenas por robos violentos y con domicilio en Chiguayante, pero además tenía tres hijos con Natalia Alarcón Díaz que tiene un domicilio de Talcahuano. Que finalmente se concurre al domicilio de Talcahuano y en el lugar se ubica el móvil fuera del domicilio. Que con estos antecedentes se le informa al Fiscal y de manera verbal se obtiene una orden verbal para allanar, registrar e incautar el vehículo. Acto seguido, se notifica a la encargada del domicilio y se ubica a una mujer en el inmueble la que iba subiendo rápidamente al segundo piso con una caja metálica y con una pistola que estaba en su funda. Ella se detiene y de manera espontánea le dijo que Cristian la había mandado a esconderla rápidamente. En el acto se incauta una caja que tenía \$300.000 en billetes de \$20.000 y el arma a fogueo, con el cañón obturado y que tenía una munición a fogueo. Seguidamente, Fuentes Niñez es ubicado en un dormitorio posterior, quien señaló que había mandado a su pareja a guardar esas especies sin aportar mayores

antecedentes. Luego se procede a la detención del sujeto. También se recabó el testimonio de la cónyuge, la que dijo que vivían hacía tres meses en ese lugar, que la pistola era de Cristian, que el dinero se lo pasó al medio día sin decir de dónde salió y que él la mandó a esconder esas especies al percatarse de la presencia policial. Además, ella dijo que Cristian era el dueño del auto y que lo usa de forma cotidiana y que en esa jornada salió en el auto solo a las 08:00 y que regresó solo al medio día. En su relación, dijo que en el registro del inmueble se encontró las llaves de la Chevrolet Ónix, se hallaron dos teléfonos, que detrás del respaldo había 52 cartuchos a fogueo, dentro del closet había un grillete de seguridad en su funda y en un closet una chaqueta de color verde sin mangas talla M marca Decathlon la que en uno de sus bolsillo tenía \$360.000 en billetes de \$20.000 los que tenía manchas pardo rojizas. Todas las especies fueron levantadas.

El señor Cárcamo Yáñez explicó que estos hallazgos se vinculan con lo observado en las cámaras de seguridad analizadas y aludidas anteriormente, pues se observa que el conductor vestía una polera roja con una chaqueta oscura sin mangas. Por otro lado, informó que en el domicilio de Talcahuano, se incautó el Chevrolet Ónix patente JFBF60, el que mantenía abolladuras y rayones por el lado del copiloto, las que a su juicio eran coincidentes con lo observado en las cámaras de seguridad por el impacto de ambos móviles y con los daños que se apreciaron en el Nissan Qashqai. Señaló que posteriormente se revisó el interior del vehículo y en la puerta del piloto se hallaron cuatro especies, tres cuchillos y una tijera; de los cuchillos, dos eran cocineros, uno con mago plástico y otro de madera y el tercero era de mesa y a la tijera le faltaba un mango, todo lo cual fue fijado fotográficamente. Que al continuar con la indagación, se ordena entrevistar a la víctima y además se le tomó un hisopado para hacer un

comparativo de ADN con la sangre que tenían los billetes siendo esto derivado al laboratorio.

Que en relación al resultado de la pericia bioquímica relativa a las muestras de sangre levantadas desde los billetes y los cuchillos incautados en el procedimiento de detención de Fuentes Niñez, se incorporó la **prueba documental N° 2, consistente en el Informe Pericial Bioquímico N° 455/2022** de 22 de diciembre de 2022, en el que se concluye que la sangre contenida en los billetes es sangre humana, que la huella genética coincide con la de la víctima Luis Barros Sáez. Que no se detectó huellas de sangre en los cuchillos. Que la huella de sangre en la tijera corresponde a lo menos a dos individuos de los cuales el componente mayoritario excluye a la víctima. Suscrito por Jéssica Moreno Henríquez.

Que en la entrevista, la víctima manifestó que en esa jornada fue al banco de Caupolicán con O'Higgins donde retira 2 millones de pesos, que va en su vehículo y que deja estacionado en Caupolicán. Que se entrevista con la ejecutiva donde hace retiro del dinero y lo guarda en su pantalón. Que tras ello se va hacia San Martín donde hace una diligencia, regresa y retira su vehículo para irse a su casa por Caupolicán hasta Manuel Rodríguez, lugar donde es interceptado por un auto que se le atraviesa en su camino, que trató de seguir pero es impactado y colisiona contra el poste; señala que eran a lo menos tres sujetos, que lo golpearon con la cacha de la pistola en la cabeza, que le propinan una puñalada en la pierna y que termina lanzándoles el dinero para terminar con la situación, sin entregar datos que permitan identificar a los sujetos, pero sí aportó el boucher del banco y un DAU del centro de salud en la que se catalogaron las lesiones como leves. Durante la ampliación de la detención, se recibieron los resultados de las pruebas bioquímicas donde se analizaron los billetes y los cuchillos y se estableció

que a lo menos de los billetes incautados del domicilio del acusado la sangre era humana y coincidente con el ADN de la víctima.

Detalló que dentro de los elementos encontrado en el Chevrolet Ónix, se halló un boucher en la puerta del auto por la carga de \$30.000 cerca de las 13:00 horas en una Copec en la calle Valdivia N° 60 de Talcahuano en que aparece como cliente era Cristian Fuentes Niñez, es decir, posterior a los hechos; en razón de ello se concurre a esta sucursal y se confirmó que ese boucher había sido emitido en esa sucursal y que se pagó en efectivo y en las cámaras de seguridad de la estación, cerca de 12:53 horas, se ve que arribó el Chevrolet Ónix color negro donde sólo iba el conductor donde además se apreciaron las placas patente; que si bien no bajó el conductor, éste vestía una polera roja con una casaca verde sin mangas coincidente con la especie incautada al momento de la detención, y desde la cual se incautaron los billetes que tenían sangre del ofendido. El funcionario indicó que además, en las cámaras de seguridad del MyL ubicado en calle Caupolicán, entre Maipú y Los Carreras, se visualiza que el 19 de diciembre de 2022 transitaba el Nissan de la víctima el que era seguido de cerca por el Chevrolet Ónix, conducido por un sujeto que vestía una polera roja con una chaqueta verde sin mangas, lo que permite presumir que el conductor era Cristian Fuentes Niñez.

Que en una recolección de cámaras del sector de Rengo también se ve el Chevrolet Ónix y también se observa el Nissan cuando entra y sale de ese estacionamiento.

Continuando con los detalles de la investigación efectuada por su unidad, para establecer la identidad de los demás partícipes, señaló que en el análisis de las cámaras del Banco de Chile se ven dos personas que marcan a la víctima, un hombre y una mujer, lo que se

determina en razón de haberse observado que ambos estaban pendientes de los movimientos que hacía la víctima, unido que al salir el ofendido de la caja con el dinero en sus bolsillos rumbo a la salida del banco, es seguido por ellos. Explica que en esa sucursal solo se puede ingresar y hay que digitalizar el rut en el tótem. Que en este caso fue la mujer quien digitaliza su rut y en el análisis de esa información se establece que éste corresponde al de Natalia Yáñez San Martín. Posteriormente, en el análisis de redes sociales, se ve que Natalia Yáñez tiene fotografías o videos donde ella lleva puesta la misma ropa que usaba el día de los hechos, cuando marcó a la víctima. Que en relación al sujeto que acompañaba a Natalia Yáñez ese día, se individualiza a Aniceto Ismael Hermosilla Hernández quien en las imágenes viste unos pantalones, unas zapatillas y un banano en la cintura, las que coinciden con las de uno de los sujeto que baja del auto portando un cuchillo.

Precisó que de esta información, se gestiona una orden de detención para estas dos imputados, participando en la detención de Natalia Yáñez San Martín, quien fue detenida en su domicilio ubicado en calle Sidney en el block 1, en el 5to piso, departamento 503, procediéndose a su detención y a la incautación de evidencia, específicamente los pantalones que usaba el día de los hechos conforme a la grabación de las cámaras, una polera, un par de zapatillas y una mochila rosada, además de un teléfono celular de la imputada. Respecto de las ropas, éstas se fijan y se hace una comparación con los registros audiovisuales, determinándose que son las mismas usadas el día de los hechos. Lo importante de las vestimentas incautadas es que permite posicionarla no sólo al interior del banco observando a la víctima y siguiéndola hacia la salida, sino que también al interior del vehículo del acusado, en el asiento del copiloto, en los momentos que seguían

con los demás intervinientes el móvil del ofendido. El celular fue analizado con la herramienta UFED por el señor Diego Retamales.

Concordante con los dichos de la víctima y del subcomisario Cárcamo Yáñez, se exhibió la prueba **documental N° 8**, que corresponde a los dos bouchers entregado por la víctima, consiste es un comprobante del Banco de Chile del 19 de diciembre de 2022 a las 11:08, sucursal 225, por el monto pagado por \$9.136.639; luego el otro de las 11:10, monto \$7.136.639. **Documental N° 9**, comprobante de inversión, de Luis Barros Sáez, inversión 7.136.639, fecha 19 de diciembre de 2022, plazo 35 días. **Documental N° 10**, Banco de Chile comprobante de retiro valorado, cliente Luis Barros Sáez; antecedentes que dan cuenta de las operaciones bancarias realizadas por le víctima momentos antes de salir del banco el 19 de diciembre de 2022.

En relación a los hallazgos dentro del vehículo de propiedad del acusado, fue exhibido el **documento N° 11**, responde que a comprobante de transacción Copec de Valdivia 60 del 19 de diciembre de 2022 a las 12:55 horas, por la suma de 30.000 pagado en efectivo.

Al exhibírsele al señor Cárcamo Yáñez la prueba **material N° 13**, indica que corresponde boleta electrónica 494617 de Copec a las 12:55, asociada al detenido Fuentes Niñez porque está su nombre y rut como cliente Copec.

Del mismo modo, al mostrársele al funcionario Cárcamo Yáñez el **set N° 10**, responde que las 14 imágenes corresponden a sitio del suceso de Caupolicán con Manuel Rodríguez donde estaba el Nissan de propiedad de la víctima colisionado contra un poste, el que presentaba los vidrios fracturados y la puerta del copiloto abierta; se muestra la señalética del lugar y distintos ángulos del vehículo con su patente DVGX94, donde se evidencias los daños por el impacto en el costado y en

la zona frontal, la rotura de vidrios y un neumático trasero izquierdo desinflado; además se observan huellas de frenado en la calzada, así como vidrios y manchas pardo rojizas en el suelo.

También le fueron exhibidas las 10 fotografías que componen el **set N° 11**, indicando que corresponde al automóvil del acusado desde la zona frontal, cuya patente es JFBF60 y que le fuera incautado al ser detenido. En las imágenes se observan distintos ángulos visuales del vehículo donde se aprecia que por el costado del copiloto los abollones que tenía eran coincidentes con los daños que presentaba el auto de la víctima producto del impacto entre ambos móviles. También se aprecia en el habitáculo de la puerta donde estaba el Boucher de la Copec que fuera levantado, junto con los cuchillos y la tijera y un detalle de estos elementos, destacando que en la punta de dos de los cuchillos había manchas pardo rojizas; imágenes que permiten darle corroboración a los dichos del investigador.

Que de la misma forma, al exponerle el **set N° 12** con las 20 fotografías de que se compone, señaló que se trata de la diligencia ejecutada al momento de la detención de Natalia Yáñez San Martín en su domicilio ubicado en calle Sidney 2491; donde se ilustra el exterior del inmueble, la puerta del departamento, algunas de sus dependencias, entre ellas el dormitorio de la acusada donde fue detenida; las vestimentas incautadas en el lugar, como el jeans azul que usó el día de los hechos, polera blanca que estaba junto con el jeans, una mochila de color rosado que fue incautada en otra dependencia, en la parte baja del closet donde se incautaron un par de zapatillas; además del teléfono móvil de la acusada, marca Huawei color azul tornasol. Dicho aparato fue posteriormente analizado. Sobre estos hallazgos, el funcionario policial dijo que estas prendas de ropa se corresponden con las que utilizó la

acusada el día de los hechos, tal como se observa en las cámaras de seguridad del Banco de Chile. Que como demostración de esta afirmación, se le mostró el **set N° 17** de los otros medios de prueba, en donde se observa a la izquierda a Natalia captada por las cámaras del Banco, donde viste una chaqueta negra una polera blanca, una mochila rosada y unos jeans azules más ancho en la parte baja y un calzado negro con cierta altura; prendas que son coincidentes con las vestimentas incautadas y con las dos imágenes de las cámaras del banco donde están las dos personas que entran al banco y además con el print de pantalla donde se ve el costado del copiloto del Chevrolet Ónix, apreciándose a una mujer que vestía una chaqueta negra con botones, una polera blanca y en la parte superior una mochila rosada las coincidían con las que llevaba en el banco y con las que se incautaron al momento de la detención.

Que en relación al diligenciamiento de la orden de detención y registro del acusado Fuentes Niñez; al señor Cárcamo Yáñez se le exhibe la prueba **material N° 1**, señalando que se trata de una caja metálica de color azul levantada por el señor Diego Retamal en el domicilio donde fue detenido el acusado cuando era mantenida por la pareja, en cuyo interior había \$300.000; la **prueba material N° 6**, corresponde a un grillete de seguridad metálico con su funda, estaba en el dormitorio del acusado dentro de un closet con su cadena de custodia; la **prueba material N° 7**, es una casaca de color verde sin mangas marca Decathlon, talla M, levantada del dormitorio y colgada en un closet y en ella había billetes con manchas de sangre los que fueron remitidos al Lacrim cuya resultado fue que arrojó positivo a sangre humana coincidente con la de la víctima; las **prueba materiales N° 9 y 10**, se trata de un cuchillo con mango plástico, un cuchillo cocinero con mango de madera, un cuchillo de mesa y una tijera a la

que le falta uno de los mangos; todos incautados desde la puerta del auto del acusado.

Al serle exhibido de los otros medios de **prueba N° 26**, señala que corresponde al disco compacto que contiene las grabaciones de la estación de servicio Copec donde el acusado cargó combustible en calle Valdivia N° 60 de Talcahuano; en ellas se se observa la llegada del vehículo de Chevrolet Ónix y se estaciona en el surtidor, hay un único ocupante el que usa una polera roja y una casaca verde y el horario fue a las 12:53 del 19 de diciembre de 2022; en el segundo archivo, es la cámara opuesta donde se ve que es atendido y luego se retira. Tales registros son confirmatorios tanto de los hallazgos como del relato del funcionario policial.

Del mismo modo, se le muestran la grabación contenida en los **otros medios de prueba N° 27**, que responde que es un disco compacto con las grabaciones levantadas desde un local comercial ubicado en Caupolicán de nombre MyL. El testigo refiere que en dicha grabación se contienen tres archivos que tienen un desfase horario significativo ya que estaban adelantados; pero en el archivo se observa como pasa la víctima en el Nissan y luego el Chevrolet Ónix y el conductor con un acompañante en el copiloto y atrás se ve una silueta de otra persona; en el segundo archivo se ve el Nissan por calle Caupolicán y a metros seguido por el Chevrolet Ónix; en el tercero lo mismo, esto es entre Los Carreras y Maipú por calle Caupolicán. Este registro es concordante con la información aportada por el investigador en cuanto que la víctima era seguida por los acusados desde el Banco ubicado en O'Higgins con Caupolicán hasta el lugar donde se produce el robo en calle Manuel Rodríguez con Caupolicán.

Por otro lado, el exponerle el **set fotográfico N° 8** con 21 imágenes; el testigo refiere que son las evidencias incautadas en el lugar de detención del

acusado, entre las que están la caja azul metálica donde estaban los \$300.000; un arma que estaba en su funda, es una pistola a fogeo con su cargador; el detalle donde estaba el dinero dentro de la casaca verde del acusado; el grillete de seguridad con su funda; un detalle de la casaca sin mangas color verde; los billetes de \$20.000 manchados encontrados dentro de la chaqueta; el detalle de todas las evidencias levantadas en el domicilio del acusado; la fijación de Chevrolet Ónix que estaba en el exterior del domicilio del acusado; los tres cuchillos más la tijera que estaban en el Chevrolet Ónix; ilustraciones que además se condicen con la prueba material N°s 1, 6, 7, 8 y 10 exhibidas al mismo testigo.

En relación a la dinámica de los hechos, le fue exhibido al testigo el **set fotográfico N° 6** con 15 imágenes, indicando que se trata del análisis de las cámaras de seguridad levantadas en las inmediaciones del sitio del suceso; en las que se aprecia que cerca de las 11:38 horas, el Nissan Qashqai seguido por el Chevrolet Ónix al llegar a Caupolicán con Manuel Rodríguez; asimismo se aprecia que la víctima al iniciar la marcha, el Ónix se adelanta y se le interpone y también se ve cómo los sujetos que iban en el Chevrolet abren las puertas para bajarse; luego en la secuencia se ve a los sujetos que bajan y que uno de los sujetos se dirige a la víctima y apunta y el segundo sujeto baja por detrás del chofer del Chevrolet; se visualiza que la víctima intenta zafar de la encerrona pero es colisionado por Chevrolet Ónix por el costado del chofer del Nissan y luego los otros sujetos lo siguen; seguidamente la víctima choca con el poste y ambos vehículos ya están por calle Manuel Rodríguez; luego los sujetos rompen las ventanas del Nissan, el primer sujeto se va hacia la ventana del copiloto del Nissan y el segundo se va por el lado del conductor del Nissan; uno de los sujetos ingreso su torso al interior del Nissan, el segundo individuo hace lo mismo y luego le hace daño al

neumático trasero del lado del chofer del Nissan; finalmente, los sujetos abordan el Chevrolet y huyen por Manuel Rodríguez hacia Paicaví a las 11:39:07. Estas imágenes describen gráficamente el momento exacto en el que la víctima es abordada en calle Caupolicán con Manuel Rodríguez por los malhechores, ilustraciones que son plenamente concordantes con la exposición hecha por la víctima y la relación descrita por el funcionario Cárcamo Yáñez.

Que además del subcomisario Cárcamo Yáñez, declaró acerca de las diligencias investigativas el inspector **Diego Antonio Retamal Gutiérrez**, quien relató que concurrió junto a señor Cárcamo Yáñez al sitio del suceso ubicado en Manuel Rodríguez con Caupolicán el 19 de diciembre de 2022. Detalló que el vehículo de la víctima era un Nissan Qashqai, patente DVGX94, el que está impactado con el alumbrado público y sus ventanas estaba quebradas; la víctima era Luis Barros Sáez. Explicó que en ese momento la víctima estaba en una camilla y la ingresaron a la ambulancia con sangre en su rostro y en estado de shock, no hablaba, tenía lesiones cortantes en una de sus piernas y una herida contusa en su cabeza; al principio no se sabía por qué pero luego se supo que fue a causa de golpes con un arma a fuego. En el lugar había sangre debajo de la puerta del conductor de Nissan.

Mediante lectura se incorporó la prueba **documental N° 7**, consistente en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del registro de vehículos motorizados del Registro Civil, en el que consta que el Nissan Qashqai, año 2012, patente DVGX94, color negro, está inscrito a nombre de Luis Orlando Barros Sáez; información que es concordante con lo expuesto por el testigo Retamal Gutiérrez.

Manifestó que le correspondió realizar una serie de diligencias. Que conforme a los dichos de los testigos,

determinaron que el auto que lo chocó el auto de la víctima que era un Chevrolet Ónix, patente JFBF60. Con ello se logra identificar al propietario que es Cristian Fuentes Niñez con domicilio en Chiguayante, pero se estableció que mantenía hijos con una mujer de nombre Nataly que vivía en Collanco 405 de Talcahuano. Que se concurrió a los inmuebles y se estableció que estaba en Collanco 405, lugar donde estaba estacionado en el exterior el auto antes individualizado, el que presentaba daños compatibles con los daños causados al Nissan. En el lugar Cristian Fuentes Niñez fue detenido y al ingresar la mujer iba corriendo con una caja azul y con una pistola en una funda, siendo interceptada por él. Se corroboró que era un arma a fuego y dentro de la caja había \$300.000. En otra de las dependencias estaba Fuentes Niñez, y al registrar se encontró la chaqueta verde en cuyo interior había 18 billetes de \$20.000 con manchas de sangre.

En su exposición detalló los distintos informes policiales evacuados por su unidad, precisando que en el primer informe se contienen las primeras diligencias efectuadas; en el segundo se desarrolló en el contexto de la ampliación de la detención de Fuentes Niñez y tuvo por objeto comprobar que la sangre que había en los billetes correspondiera a la víctima; el tercero es la orden de investigar decretada por el Ministerio Público. Los siguientes informes son el de la entrada y registro del domicilio de Natalia Yáñez y el otro es el de la detención de Aniceto Hermosilla Hernández. El siguiente corresponde al análisis de los teléfonos de Natalia Yáñez y de Aniceto Hermosilla y del análisis de las transferencias bancarias de los tres imputados entregado por el Bancoestado, más el análisis de las antenas, tráfico de llamado, datos y voz.

Explica que antes de la orden de investigar se tenía identificado a Cristian Fuentes Niñez. Luego se diligenció la orden de investigar donde se analizan las

cámaras de seguridad del Banco de Chile y se pudo identificar a la mujer que marcó a la víctima, ella es Natalia Yáñez San Martín. En las imágenes se pudo ver desde cuando la acusada ingresa al banco junto a otro sujeto, hasta que éste le golpea la pierna a Natalia Yáñez para que mire dónde estaba la víctima que en ese momento guardaba el dinero en sus bolsillos. Señala que al retirarse la víctima luego de guardar el dinero, inmediatamente se pone de pie el sujeto que tenía un teléfono en sus manos, de lo que se infiere que estaba enviando mensajes por WhatsApp y luego le dice a Natalia que se ponga de pie para que se vayan. En las cámaras de los alrededores, se logró identificar el vehículo de la víctima el que era seguido por el Chevrolet Ónix hasta llegar a Manuel Rodríguez con Caupolicán. En el trayecto, con otras cámaras se pudo observar que el conductor vestía polera roja con casaca sin mangas color verde y que en el sector del copiloto iba una mujer, observándose las vestimentas y la cartera que eran coincidentes con las vestimentas que Natalia usaba al interior del banco.

Añadió que se ofició al banco pidiendo información y se confirmó que el rut ingresado en el tótem por la mujer es el de la acusada y una vez que se determina su identidad, en redes sociales se observan imágenes donde ella usa las mismas ropas que vestía el día de la comisión del hecho. Indicó que además se estableció que la acusada ingresó con Aniceto Hermosilla al banco y al interior es donde marcan a la víctima, luego de lo cual lo siguen en el auto Chevrolet hasta Caupolicán con Manuel Rodríguez.

Al serle exhibido el **set fotográfico N° 9** con 38 ilustraciones, responde que en ellas se ve cuando Luis Barros Sáez ingresa al Banco de Chile dirigiéndose a los ejecutivos del banco; cuando es atendido en la caja del banco; luego se ve el ingreso de Aniceto Hermosilla con Natalia Yáñez; se aprecia cuando Natalia Yáñez digita su

rut en el tótem mientras la víctima estaba en una caja; luego se ve cuando los sujetos están sentados para ser atendidos y la víctima está retirando el dinero mientras los acusados se cambian de puesto; se ve el momento en el que el afectado guarda el dinero en sus bolsillos; luego se advierte cuando los dos sujetos tiene sus teléfonos en las manos; cuando la víctima sale del Banco de Chile igualmente, la salida Hermosilla junto a Yáñez; también se ven los alrededores de calle San Martín donde se ve el transitando al Chevrolet; se observa a la víctima que estaciona el auto cerca del banco y también su salida del estacionamiento; cuando víctima vuelve a su auto en el estacionamiento y la salida de ésta en el Nissan Qashqai; luego una serie de imágenes donde se observa el seguimiento que hacen los acusados a bordo del Chevrolet tras el auto de la víctima; también hay imágenes del auto de Fuentes Niñez donde se ve la vestimenta que usaba Natalia la que es concordante con la que usaba al interior del banco; del mismo modo se ve al conductor del Chevrolet Ónix que viste una polera roja y chaqueta sin mangas color verde; en el mismo set, hay 6 imágenes que ilustran cuando la víctima es interceptada en Caupolicán con Manuel Rodríguez, bajando dos sujetos de la parte posterior del Chevrolet, uno portando un arma de fuego con la que apunta a la víctima y el otro sujeto baja con un banano blanco; también se ve cuando el auto de la víctima impacta con el poste; se aprecia que el que llevaba el arma está dentro del auto víctima por la puerta del copiloto y el segundo está por el lado del conductor; en otra imagen se ve cuando los dos sujetos por la puerta del copiloto y luego se ve al sujeto que lleva el banano pinchando un neumático; luego se observa que los sujetos huyen por calle Manuel Rodríguez. En el mismo set hay unas imágenes comparativas de las cámaras del banco con las del sitio del suceso donde se aprecia que el sujeto que entró al banco tiene las mismas vestimentas que usa al bajar del auto en el sitio del suceso, específicamente el pantalón

negro, zapatillas blancas y banano blanco. En relación a Natalia Yáñez, se hizo el mismo análisis y comparación de las vestimentas usadas al interior del banco y luego observada en una de las cámaras del recorrido por calle Caupolicán, de las que se puede apreciar que usa las mismas vestimentas en los dos lugares. Que, además, en una de las fotografías, se muestra una planilla donde están los datos entregados por el banco, donde aparece que Natalia Yáñez digitó su rut para ser atendida a las 11:05:38 horas, que fue llamada y que no acudió al llamado de ejecutivo. Que esta última información se corresponde con la prueba **documental N° 12**, que corresponde a los correos electrónicos donde se oficia al banco para solicitar la información de las personas atendidas, en ella aparece como información la oficina, la fecha, la hora de emisión del registro, la hora de atención, el tiempo que se mantienen en el banco, el ejecutivo que atiende, cuál caja es la usó, el turno asignado y el rut con el que se registró. Con ello se permite comparar las imágenes de las cámaras al interior del banco y las personas que se registran, estableciéndose que el 19 de diciembre de 2022 a las 11:05:38 horas Natalia Yáñez se registró, pero no fue atendida, pues fue llamada por uno de los cajeros a las 12:35 horas sin respuesta dejando en claro que no fue atendida y que como no era cliente se le registró en cajas no cliente. El rut registrado es 19.510.138-8. Que en las siguientes imágenes hay fotografías de Natalia Yáñez San Martín contenidas en la base de datos del Registro Civil, donde se hace un comparativo con fotografías del banco y de redes sociales como Tiktok en donde utiliza las mismas vestimentas que ocupaba el día que ingresó al banco. Por otro lado, en el perfil de Facebook a Fuentes Niñez, hay una reacción de Natalia Yáñez a una publicación del acusado, donde pone un corazón a la publicación que tiene como consigna "ánimo delincuencia". En el mismo set, hay fotografías de Aniceto Hermosilla, con fotografías del Registro Civil

de sus redes sociales y también hay una reacción con un corazón a la misma publicación de Fuentes Niñez; lo que demuestra que entre los acusados existe un vínculo previo a la comisión del delito.

Por otro lado, el investigados señaló que le correspondió ingresar al domicilio de Aniceto Hermosilla Hernández ubicado en Block de Michaihue donde se halló al imputado y además en la cocina se ubicó el banano observado en las imágenes, tanto en el banco como en el sitio del suceso. Además al registra estas especies se encontraron sim card de la empresa Entel y el carné de identidad. Estas especies se fijaron al igual que el inmueble y la demás evidencias.

Al exhibirle el **set fotográfico N° 13** compuesto de 6 imágenes, señala que corresponde al domicilio del imputado; se la cocina del inmueble y sobre una secadora estaba el banano; hay imágenes con tarjetas y sim card de teléfonos y además una fotografía de un celular marca Huawei color negro con la pantalla trizada. Por último, hay una imagen comparativa de las imágenes del banco, del sitio del suceso y del banano incautado, donde se puede observar que en las tres imágenes que el banano es el mismo que fue incautado al momento de detener a este sujeto.

El funcionario Retamal Gutiérrez indicó que intervino en la declaración tomada a Natalia Yáñez San Martín, en ella la acusada dijo que participó en el hecho y que había sido invitada por una persona que conoció el 2020 apodada El Conde que es Cristian Fuentes. Que en esa época pasaba por una mala situación económica y que debía hacer una tarea específica para sustraer el dinero y que Cristian le dijo lo que tenía que hacer al interior del banco y que fue él el que la pasó a buscar a su casa. Ella dice que luego recogieron dos sujetos más a un costado del Mirador Biobío de los no conoce más información. Sin embargo dijo que lo podía

reconocer pues ya estaba detenido y que lo vio en misma unidad. Ella narró cómo iniciaron el día, que primero ingresaron al Bancoestado en el Líder Collao donde le sacó la pinta a una persona indicando que le debía avisar a los que estaban al exterior cómo estaba vestida la víctima y quién portaba el dinero, sin embargo se les perdió la víctima por lo que se cambiaron de banco ingresando al Banco de Chile, mencionando que el que la acompañaba era Hermosilla Hernández. Dijo que Fuentes Niñez repartió el dinero, pagándole a ella \$50.000 por su labor. Ella no dijo que antes le diera plata, ni dijo los nombres e indica que no los conoce ni que había hablado ellos, salvo con Fuentes Niñez. Tampoco que habló después con ellos, esta declaración fue el 20 de abril de 2022. No recuerda si ella dijo a qué se dedicaba el Conde. Además dio autorización para revisar un teléfono Huawei I7 y analizar la información que contenía.

Indicó el testigo que en el informe de análisis de información se consigna que no se pudieron abrir algunas aplicaciones porque no estaban actualizadas, sin embargo a él le correspondió analizar el teléfono encontrado conversaciones por WhatsApp entre Natalia Yáñez y Fuentes Niñez y además con el cuarto imputado donde se observa que Yáñez San Martín le saca una foto a otra víctima en el Bancoestado avisándole a la persona que estaba fuera cómo vestía, refiriéndose a uno de las imputados al que nombra como Isma, pero en su declaración dijo que no los conocía. Añade que es a esa persona a la que le manda la fotografía y con ella mantienen conversaciones en el mes de noviembre de 2022 y el día del delito es con quien se comunica para darle información de la víctima que lleva el dinero. Describe que después de este hecho, se observa y escuchan audios, donde este cuarto sujeto al que guarda como Dilan, le comenta que Fuentes Niñez estaba detenido, pero que por la cantidad de delitos no sabe por cuál de todos lo

detuvieron y que necesitaba saber dónde estaba detenido. Yáñez San Martín le dice que ella en el momento del choque se preocupó por la integridad de los acusados y no por la víctima y Dilan le dice que para la próxima ella no debe subir al vehículo y así no sabrán cómo llegar a ella las policías. Comentan que siempre algo puede pasar mal como ocurrió el 19 de diciembre. En otras conversaciones posteriores al hecho, Dilan la calma y le dice que no van a llegar a ella, le dice cuál es su labor en el banco y cómo debe observar cuando sacan el dinero y Yáñez San Martín le dice que tenía 5 días más para aprender e ir mejorando para ganar más dinero.

Además se logró extraer otro audio que envía Fuentes Niñez desde el interior de la cárcel a Dilan y éste se lo replica a Herмосilla y a Yáñez donde le da instrucciones de cómo lo están investigando y que todos deben cambiar sus números y cada vez que él les hablen no deben responder al número. Le da información a Dilan estableciéndose que éste era su brazo operativo y que era el que hacía las transferencias y que Yáñez San Martín era primeriza en el ámbito delictual. Le da instrucciones para que cambie todo, que borre todo y que esté tranquila. También se extraen foto de Dilan donde aparecen en un PUB Yáñez San Martín junto a toda la banda (Fuentes, Herмосilla y con Dilan). Además hay fotografías de Yáñez San Martín y Dilan posterior al delito andando en bicicleta y otras actividades, pero ella dijo en su declaración que sólo conocía a Fuentes Niñez.

Del teléfono analizado de Aniceto Herмосilla, se extrajeron informaciones de redes sociales con Dilan, donde dicen que deben seguir trabajando para ayudar al Conde y así pagar las deudas de éste.

En el mismo informe se incorporó el estado de cuenta remitido por el Bancoestado de los tres imputados, donde

en primer lugar, Fuentes Niñez desde su cuenta Rut realiza transferencias a Yáñez San Martín, a Hermosilla Hernández y a Dilan, logrando desprender que es el líder, el que da las indicaciones y reparte el dinero luego de cometer el delito. En la cuenta de Yáñez San Martín se reflejan los estado donde recibe dinero y le transfiera a Fuentes Niñez y solo con esta persona. Desde la cuenta de Hermosilla Hernández, también recibe dinero de Fuentes Niñez y además recibe y trasfiere a Dilan. Las fechas de estas transferencias son de fechas anteriores al delito. En este informe se pidió el tráfico de llamado, de antena y voz, donde se pudo establecer a través de las antenas el recorrido que también se reflejó en las cámaras del sitio del suceso y además cuando Fuentes Niñez se conecta con una antena cerca de domicilio de Yáñez San Martín cuando inicia el día y vuelve a ese lugar, lo que significa que luego del delito regresó al mismo domicilio. De los demás teléfonos no se pudo establecer más datos porque estas personas cambiaban constantemente sus sim card.

Señaló que respecto del hecho 1, se pidió la información de las antenas donde no se obtuvo información relevante.

Al exhibirle al testigo la prueba documental N° 17, 18 y 19; señaló respecto del **N° 17** que es el anexo 5 del último informe donde está la respuesta del Bancoestado donde se adjuntan los tipos de cuentas de **Hermosilla Hernández**, cuenta Rut, Ahorro Premium y otra cuenta de ahorro platino. Seguidamente de indican los datos de la cuenta, números de las mismas, nombre y rut del titular que es Aniceto Hermosilla Hernández. El 19 de diciembre se realiza un abono a la cuenta vista de esta persona por \$200.000 y \$50.000. En la siguiente página, el 26 de diciembre, Hermosilla Hernández transfiera a Toledo Fuentes Dilan \$15.000; posteriormente, el 30 de diciembre recibe un abono de Fuentes Niñez sin que se indique cédula de identidad. El 30 de enero de 2023

recibe otro abono de Fuentes Niñez del Bancoestado. En el documento **N° 18**, corresponde al anexo 3, en primera plana respuesta Bancoestado, los tipos de cuentas de **Fuentes Niñez**: cuenta Rut, cuenta de ahorro, plazo de vivienda y cuenta ahorro Premium. Luego los antecedentes del cliente con su rut; en la siguiente página se ve que el 21 de noviembre, Fuentes Niñez realiza transferencia del Bancoestado a Yáñez San Martín por \$120.000; luego otras dos transferencias a Yáñez San Martín por \$150.000 y \$100.000 del día 28 de noviembre. En el mes de diciembre, el día 1, Fuentes recibe transferencia de Yáñez San Martín por \$80.000. El 2 de diciembre Fuentes transfiere a Dilan \$20.000; el 6 de diciembre recibe depósito de caja vecina sin indicar depositante por la suma de \$200.000 y \$200.000. El mismo día 6 de diciembre se observa que Fuentes Niñez realiza transferencia hacia otra cuenta de Fuentes Niñez por \$100.000, \$100.000 y a Hermosilla Hernández \$50.000. El mismo 6 de diciembre Fuentes transfiere desde una cuenta a otra propia \$100.000. El 9 de diciembre recibe depósito de caja vecina sin indicar depositante por la suma de \$90.000. El mismo 9 de diciembre transfiere a otra cuenta propia la suma de \$40.000. El 9 de diciembre recibe abono de una cuenta propia por \$10.000 y \$50.000 y el mismo día transfiera a Yáñez San Martín \$50.300. El 16 de diciembre la suma de \$20.000. El documento **N° 19** es el anexo 4, respuesta Bancoestado, tipos de cuenta de **Natalia Yáñez San Martín**, cuenta Rut, Ahorro plazo vivienda y ahorro Premium; luego los datos de la titular. De la chequera electrónica, el 28 de noviembre donde recibe dos trasferencias de Fuentes Niñez por \$150.000 y \$100.000. El 1 de diciembre Yáñez San Martín transfiera a Fuentes Niñez \$80.000 y el 9 de diciembre de observa la transferencia de Fuentes Niñez a Yáñez \$50.300. El 16 de diciembre transferencia de Fuentes Niñez a Yáñez San Martín por la suma \$20.000. Destaca que de esto se observa que Fuentes Niñez es el que transfiere a Yáñez, a Hermosilla y a Dilan. Señala que a

su juicio son relevantes las transferencias del 6 de diciembre porque el 5 del mismo mes se produjo el robo en Chiguayante. Fuentes Niñez se transfiere entre sus cuentas y mueve el dinero entre sus cuentas.

Que como se advierte, es evidente que entre Fuentes Niñez y los demás acusados hay transferencias de dinero de manera frecuente en sus distintas cuentas registradas en el Bancoestado, transacciones que son fechas previas, coetáneas y posteriores a los hechos indagados. Si bien no son por altas sumas de dinero, exceden con creces los eventuales préstamos que una reunión de amigos en un Pub podría motivar. Pero, por otro lado, tampoco no tienen el mérito de descartar que Fuentes Niñez haya participado en el Hecho N° 1, puesto que se desconoce quiénes fueron los otros sujetos que participaron en este delito. Por lo demás, como pudo apreciarse, no es inusual que el dinero proveniente de estos ilícitos se conserve en efectivo por quienes ejecutan este tipo de atracos.

Que al mostrársele al mismo testigo la prueba **material N° 15**, responde que corresponde a la especie levantada desde el domicilio de Yáñez San Martín, es un teléfono Huawei I7 color azul con carcasa brillante, de fecha 20 de abril de 2023. De mismo modo, al serle exhiba la prueba **material N° 20**, responde que se levantó del domicilio de Hermosilla Hernández en San Pedro en el sector de Michaihue. Es un teléfono Huawei I9, color negro con pantalla trizada.

Exhibido de los **otros medios de prueba N° 33**, precisa que son los audios obtenidos del teléfono de Yáñez San Martín y corresponde a un disco compacto con esa información que contiene el archivo "Audios Natalia Yáñez San Martín". Al reproducir los audios, señala que se trata son conversaciones de Yáñez con Dilan y hablan del día del delito, son de 19 de diciembre y de fechas posteriores. Indica que los audios tienen fecha. El N° 1

(47); 2 (53); 3 (54); 4 (55); 5 (56); 6 (72); 7 (73); 8 (76); 9 (78); 10 (79); 11 (92); 12 (109); 13 (110); 14 (114); 15 (120); 16 (123); 17 (125): En estos audios habla Dilan con Yáñez San Martín, hablan de sacar la pinta que es la labor realizada Yáñez San Martín dentro de los bancos observando a las personas que sacan dinero para luego entregar las indicaciones a los sujetos que están en el exterior como las vestimentas y acompañante. Precisa que hasta el audio 17 no hay nadie detenido aún.

Reproducidos los audios N° 18 (136): Dilan le dice a Yáñez que se llevaron detenido a Fuentes pero que no se sabe por cual delito ya que han cometido varios delitos y Fuentes no quiso averiguar nada. N° 19 (138), N° 20 (140); N° 21 (142); N° 22 (143); 23 (144); 24 (168); 25 (169); 26 (191): Dilan le dice que son cosas que pasan y que van a tener que seguir trabajando con Ismael; N° 27 (206); N° 28 (207); N° 29 (212); N° 30 (213): En esta serie de audios se dan en el contexto de que Dilan se entera de Fuentes fue detenido y le comenta a Yáñez y comenta sobre lo mismo.

En los audios N° 31 (300): Dilan le dice que fueron a ver a Fuentes Niñez; N° 32 (301); N° 33 (302); N° 34 (304): Dilan le dice a Natalia que cambie el ship, el teléfono y que al parecer hay grabaciones de personas que estaban atrás cuando se cometió el delito y que llegaron a Fuentes por la patente del auto en el que se cometió el delito; N° 35 (305); N° 36 (306); N° 37 (307) Natalia dice que está achacada y a las personas que grabaron el video; N° 38 (308): Natalia dice que va a sacar el ship y que le va a hablar de otra sim card; N° 39 (310); N° 40 (00); N° 41 (03): En esta serie de audios se desarrollan cuando Fuentes ya está detenido y Dilan le dice a Natalia que cambie el ship.

A continuación, en los audios N° 42 (24); N° 43 (131): Dilan le habla de un vehículo que está arreglando y que Fuentes Niñez le habló de la cárcel y que está

bien; N° 44 (135): Dilan le dice a Natalia que ha estado haciendo trámites y que no ha podido salir con Yáñez San Martín a cometer delito para ayudar y reunir dinero para Fuentes Níñez; N° 45 (021); N° 46 (80): Dilan y Natalia hablan sobre la necesidad de cambiar la sim card y que ha tenido conversaciones con Fuentes Níñez y que está arreglando un auto para salir a robar. Además, dentro de estos audios, algunos fueron reenviados por Dilan y se escucha a Fuentes Níñez dando instrucciones para que cambien los teléfonos; N° 47 (07): en este Fuentes Níñez dice que los WhatsApp los cambien y lo mismo los teléfonos ya que los están investigando; N° 48 (007): Fuentes dice que la "peloechoclo" (Natalia) cambie los teléfonos y le haga los depósitos la Naty, se hace referencia al dinero que puede ser el sustraído el 19 de diciembre.

El señor Retamal Gutiérrez indicó que también analizó el teléfono de Hermosilla Hernández, el que le fue exhibido de los **otros medios de prueba con el N° 34**, señala que corresponde a un disco compacto con los audios extraídos del teléfono de Hermosilla Hernández y al ser reproducidos del archivo "Audio Aniceto Hernández", N° 1; N° 2; N° 3; N° 4; N° 5; N° 6: Señala que estos audios son conversaciones del Dilan con Hermosilla Hernández para que comunique con la policía para saber dónde está Fuentes Níñez, que él no puede hacerlo porque está arreglando el auto para ayudar a Fuentes Níñez.

Que serle exhibido de los otros medios de prueba, el **set fotográfico N° 15**, responde que en las imágenes hay una conversación de Hermosilla Hernández con un perfil de nombre Patricio y le pide que le mande las fotografías; en otra se observa a una banda que comete delitos de robo donde está Fuentes, Hermosilla y Dilan donde se aprecia dinero y armas de fuego dentro de un auto; también hay un pantallazo de un WhatsApp enviado a la pareja de Hermosilla Hernández después del 19 de

diciembre y en él se dice que Hermosilla no ha ayudado a Fuentes Niñez y que cuando esté preso que no se acerque a Fuentes en la cárcel; la última fue obtenida del teléfono de Yáñez San Martín, es de fecha 19 de diciembre tomada fuera del domicilio de Yáñez San Martín cuando Fuentes Niñez la pasó a buscar.

Por otra lado, el exponerle el **set fotográfico N° 14**, responde señala que corresponden a los audios de conversaciones de Yáñez con Dilan, logrando apreciarse el número de teléfono y que sus conversaciones se inician en noviembre de 2022; el 19 de diciembre de 2022 en el momento en el que ingresan al Bancoestado, Yáñez le manda a Dilan una fotografía de una persona que estaba retirando dinero en efectivo, Dilan le pregunta cuándo, ella responde que ya salió el Isma, Dilan le dice que le avise cuando salga la tipa de mezclilla, Yáñez le dice que la vieja anda con un viejo de mochila roja, Dilan le pregunta cuánta plata lleva, pero que no sabe cuánta plata pero que echó varios de 10 y Dilan le dice que avise cuando salga la de mezclilla y ella le dice que ya salió; N° 3, Dilan le dice que se les perdió la persona, Yáñez le dice cómo iba vestida; Dilan le dice que era a él al que tenía que avisarle; Dilan le dice que se perdió la vieja. Posteriormente, ya en el Banco de Chile, Yáñez le dice que un viejo de camisa, jeans azules y de lentes se metió 4 lucas en los bolsillos; en la continuación, Natalia le indica que hay 2 lucas en cada bolsillo, ella avisa que tiene zapatos cafés y que va saliendo; y después del delito Dilan le dice que todo bien y le pregunta si se asustó con el choque; ella dice que le preocupaban ellos y Dilan le dice que para la próxima que no se suba en el auto así no tendrían como llegar a ella; Luego hay una serie de audios entre el 19 y el 30 de diciembre y hablan sobre lo ocurrido y que hay que pensar positivo y que diosito le ayude a Fuentes; Natalia dice sacó el ship; Dilan le dice que bloquee al Conde todos lados; Natalia responde

que ya cambió el nombre en sus redes sociales y que ahora es Adelet y que sigan en contacto. Se logra observar los audios reenviados de Fuentes Niñez donde da instrucciones a los integrantes de la banda; Posteriormente, el 18 de enero de 2023, hay una fotografía de Dilan con Natalia Yáñez y después otra conversación de Dilan con Natalia y un video donde siguen en conversación; luego hay una conversación de Yáñez con Fuentes Niñez y en la imagen se ve el mismo perfil que Fuentes tiene en Facebook que es de fecha 30 de diciembre y una imagen enviada por Yáñez a Fuentes; a continuación, en fotografías se ve cuando está de copiloto el 19 de diciembre a las 09:35 horas, en la segunda imagen esta Natalia a las 10:10 y en la última está Natalia de pie con el resto de la vestimenta toda la cual fue incautada; seguidamente hay una imagen de la conversación de Yáñez con Fuentes, enviada por Fuentes; en ellas está Fuentes con la polera roja con la chaqueta verde incautada, son imágenes anteriores al delito; otras imágenes del 29 de noviembre y 11 de diciembre donde está Yáñez con Dilan; imagen de Yáñez del día en que se cometió el delito en Chiguayante mientras está en una peluquería; por último, una foto de días anteriores al delito cometido del 19 de diciembre de 2022 y en ella está Yáñez, Dilan, Fuentes y Hermosilla.

Que, conforme a lo anterior, existe concordancia en cuanto a las circunstancias temporo-espaciales de la ocurrencia del hecho.

En efecto, de los antecedentes expuestos y descritos en detalle conforme a la prueba rendida, se puede concluir que el día 19 de diciembre de 2022, los acusados; previamente concertados para la comisión de una forma específica de cometer delitos contra la propiedad identificada como "salida de banco"; en la que, según lo indicaron los funcionarios Cárcamo Yáñez y Retamal Gutiérrez, existe una distribución de funciones claramente definidas, cuales son el marcaje y "pinta" de

la víctima al interior del banco, actividad determinante, pues a través de ella se selecciona una víctima, entregando detalles de las características físicas de la víctima, la cantidad de dinero que porta, el lugar dónde la guarda, si es acompañada o no y el aviso del momento en que esta sale al exterior del banco con el dinero, información que es enviada a los demás sujetos que esperan afuera del banco, con el objetivo de seguirla y de sustraerle el dinero que, quien marca, les ha avisado lleva la víctima; luego está aquellos que reciben esta información y hacen el seguimiento de la víctima para determinar hacia dónde se dirige y, por último, aquellos que conducen un automóvil en el cual se efectuará el seguimiento hasta el lugar más idóneo para abordar a la víctima. Que de estas funciones, conforme al análisis de las cámaras de seguridad efectuado por los funcionarios policiales y de los aparatos telefónicos incautados, se pudo apreciar que en el caso de Fuentes Niñez, tuvo por labor distribuir las funciones y conducir el automóvil con el que se hizo el seguimiento a la víctima desde el Banco de Chile hasta la intersección de las calles Caupolicán con Manuel Rodríguez donde finalmente es abordada la víctima del delito. Que en el caso de Yáñez San Martín, su labor fue la de ingresar al banco e identificar (hacer la pinta) a la víctima, tal como consta de los dichos del funcionario Diego Retamal a quien correspondió efectuar el análisis del teléfono Huawei I7 de propiedad de Natalia Yáñez, y específicamente en las imágenes en donde ella, en una primera oportunidad en el Bancoestado del sector Collao, remite una fotografía de una potencial víctima se sexo femenino que no pudo ser ubicada al momento de salir del banco (fotografía 2 del set 14) y cuando en el Banco de Chile (fotografía 4 del set 14) ella le avisa a Dilan que "Hay un viejo de camisa", "Jeans azules y lente", "En los bolsillos", "4 lks", "2 lks en cada bolsillo", "atento", "Zapatos", "café", "Va saliendo"; víctima que conforme al análisis

ya descrito, correspondía a Luis Barros Sáez, a quien se le hizo el seguimiento y que finalmente fuera abordada y asaltada en la intersección de Caupolicán con Manuel Rodríguez. En otras palabras, fue en base a los datos entregados por Natalia Yáñez que se decidió robar a Luis Barros Sáez, tanto así, que si se analizan los mensajes que ella envió, se concluye que fue ella quien informó a los demás asaltantes que la víctima tenía 4 millones de pesos, dato que incluso, de acuerdo a lo dicho por Fuentes Niñez, originó conflicto entre todos, pues Aniceto Hermosilla y el otro sujeto, quienes registraron a la víctima y ejecutaron materialmente las conductas de apropiación, llegaron sólo con dos millones y no cuatro, como lo había referido Yáñez.

2.- En relación a la naturaleza de las especies sustraídas y a la ajenidad de las mismas; se sostiene en la acusación que los acusados se apropiaron de la suma de \$2.000.000 que previamente la víctima, Luis Barros Sáez, sacó del Banco de Chile. Que el objeto de la sustracción corresponde a dinero en efectivo el que está destinado al intercambio de bienes y, por tanto, es por esencia un bien mueble que pertenecía a la víctima antes individualizada. Lo anterior fue señalado tanto por Luis Barros Sáez, como por el carabinero que recibió la denuncia y por los funcionarios de la PDI que concurrieron al sitio del suceso a efectuar las primeras diligencias y el posterior diligenciamiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio Público.

3.- Que respecto de la sustracción del dinero, en la acusación se sostiene que la manifestación o entrega del dinero se verificó mediante el ejercicio de violencia sobre la víctima. En efecto, primeramente fue identificada al interior del Banco de Chile ubicado en las calle O'Higgins con Caupolicán por dos de los malhechores, quienes se comunicaron con los demás sujetos que estaban en el exterior, uno de los cuales lo siguió hasta donde tenía estacionado su vehículo y el

último a quien correspondía conducir tras la víctima. Que luego de un seguimiento por varias cuadras, finalmente en la intersección de calle Caupolicán con Manuel Rodríguez, lo interceptan y abordan, bajando dos de los sujetos, uno provisto de un arma de fuego y un segundo sujeto premunido de un arma blanca; que ante la arremetida de estos sujetos, la víctima intenta zafarse, pero en ese momento es impactada por el conductor del Chevrolet Ónix, haciendo que la víctima se estrelle contra un poste de alumbrado público que existe en la referida intersección. Acto seguido, y con el objeto de concretar la sustracción, los dos sujetos que habían descendido previamente, quiebran los vidrios del vehículo Nissan Qashqai de propiedad de la víctima, ingresan al interior, uno de los sujetos golpea la cabeza de la víctima con el arma de fuego, en tanto que el segundo le causa una herida cortopunzante en muslo de la pierna derecha. Que ante ello, la víctima hace entrega del dinero que lleva en sus bolsillos, luego de lo cual todos los sujetos se dan a la fuga en el mismo vehículo en el que seguían a Luis Barros Sáez, con el dinero que éste previamente había sacado del banco.

Que en relación a la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas por la víctima, se rindió informe pericial del doctor **Juan Zuchel Matamala**, médico legista del Servicio Médico Legal de Concepción, quien expuso que el 13 de abril de 2023 examinó a Luis Barros Sáez de 58 años, quien le manifestó haber sido atacado por sujetos que lo golpearon en la cabeza con una cachapa de un arma y con un cuchillo en la pierna, que fue trasladado al hospital donde estuvo hasta las 18:00 del mismo día de los hechos. Que en el examen físico señaló que el paciente tenía una herida frontal de 2 cm y una herida en la parte anterior del muslo derecho sobre la rodilla de 3 cm; refiere que esta persona estaba muy alterada emocionalmente por lo sucedido. Concluye que la lesión es de carácter grave con 60 días de incapacidad,

teniendo para ello como parámetro el concepto de salud que la OMS ha definido, conforme al cual la salud es el completo bienestar físico y mental de la persona, aspecto este último que lo llevó a decidir el tiempo de incapacidad, por cuanto la víctima continuaba mal emocionalmente. Añadió que el día de la atención no tuvo a la vista el DAU del Hospital Regional, pero que posteriormente lo analizó y que no tuvo en vista otra documentación relativa a la salud mental de la víctima.

Concordante con lo expuesto por el perito en su examen físico, se acompañó la **prueba documental N° 1, consistente en el DAU N° 144522/2022** del Hospital Regional Guillermo Grant Benavente; en la anamnesis se indica que sufre agresión por terceros, trauma contuso con mango de pistola y trauma cortopunzante con arma blanca; en el examen físico, vigil, orientado, lesión cortante en región frontal de 2cm sin sangrado activo MP + abdomen BDI, lesión cortante en cara anterior del muslo de 3cm, con hematoma y sangrado activo. Se indica medicación y en la hipótesis diagnóstica: TEC, principal; destino: domicilio; pronóstico médico legal provisorio: leve.

Que, conforme el mérito de estos antecedentes, no obstante que el perito del Servicio Médico Legal determinara que la magnitud de las lesiones de la víctima causó una incapacidad para trabajar superior a 30 días (60 días de incapacidad), fundado en el detrimento emocional que el ataque le causó a la víctima, lo cierto es que el doctor Zuchel no contó con ningún elemento adicional que corroborara las afecciones psicológicas y/o neurológicas relatadas por la víctima; basando su conclusión únicamente en el relato efectuado por ésta. Por lo demás, el doctor Zuchel, ratificó el contenido del DAU del Hospital Regional de Concepción en el que se hace un detalle de las lesiones externas de la víctima, y el tiempo en el que debe tomar los medicamentos que le fueron recetados, que es de cinco

días, y en el que finalmente se concluye que el pronóstico provisorio es que se trata de lesiones de carácter leves.

Que en este escenario, no es posible atribuir a las lesiones soportadas por la víctima la cualificación levantada por el Ministerio Público, dado que para darles ese carácter, se hace necesario que el diagnóstico médico legal cuente con la debida corroboración, cuyo no es el caso. Ningún antecedente sobre atención psicológica, psiquiátrica o neurológica se vertió, como tampoco un posible diagnóstico, lo que era relevante, si a raíz de ese padecimiento se pretendía atribuir de graves los padecimientos indicados únicamente por la víctima, y así finalmente calificar el robo a la figura del 433 N° 3 del Código Penal.

Por último, tal como consta en el último párrafo del Hecho N° 2, el fundamento de la calificación del delito de robo se hace en función de las heridas causadas en la zona frontal de la cabeza y en el muslo derecho de la víctima, mas no en otras patologías de orden psicológico como fuera descrito por el perito Juan Zuchel, de manera que fundar la calificación del delito de robo en hechos no contenidos en la acusación, constituiría un afectación al principio de congruencia y, consecuentemente, en una vulneración flagrante al debido proceso.

DECIMOTERCERO: Que el Hecho N° 2 descrito en la acusación, configura el delito de robo con violencia previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con artículo 432 y 439, todos del Código Penal. Así el artículo 436 inciso primero dispone que "Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas". A su turno, el

artículo 432 del Código Penal indica que "El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo." Por su parte, el artículo 439 del mismo texto legal señala: "Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega."

De este modo, la tipicidad objetiva se configura desde que los sujetos activos llevaron a cabo la acción de apropiación de una cosa mueble ajena, conducta que se ejecutó sin la voluntad de su dueño ejerciendo violencia en las personas, concretamente mediante lesiones soportadas por la víctima, tanto en la zona frontal de la cabeza como en la cara anterior del muslo derecho, todas conducentes a obtener la entrega del dinero que portaba la víctima, las que no es posible catalogar jurídicamente como lesiones que tengan un gravedad superior a lesiones de mediana gravedad.

Por su parte, en cuanto a la tipicidad subjetiva, además del dolo directo, se requiere la concurrencia del ánimo de lucro, entendiéndose por tal la intención de lograr una ventaja de índole patrimonial con el apoderamiento de la especie, para sí o un tercero. En primer término, es posible tener por acreditado el dolo en la conducta de los acusados conforme a la valoración de la prueba ya efectuada por el tribunal, toda vez que el hecho se cometió mediante el ejercicio de la violencia dirigida a doblegar la voluntad de la víctima para hacer entrega del dinero, lo que permite configurar el elemento cognoscitivo del dolo; y a su vez, la voluntad de realización el hecho, toda vez que su accionar iba dirigido precisamente a la apropiación del

dinero para luego huir con el mismo. Por su parte, en cuanto al ánimo de lucro, este puede ser apreciado en la misma acción apropiatoria desde que los acusados, una vez que se concretó la sustracción del dinero, éste salió del patrimonio de su dueño, para ingresarlo al propio.

Por tanto, teniendo por satisfechos todos los elementos del tipo penal del delito de robo con violencia, tanto en su faz objetiva y subjetiva, se debe necesariamente concluir la tipicidad de la acción desplegada por los acusados.

DECIMOCUARTO: Que respecto de la responsabilidad criminal que se le atribuye a los acusados, ésta fue calificada por el tribunal en calidad de autores del delito indicado precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación que resultó establecida con el mérito de la misma prueba antes referida, en la que se detalla las conductas que cada imputado desplegó a lo largo del día 19 de diciembre de 2022; en particular con los testimonios de los funcionarios Cárcamo Yáñez y Retamal Gutiérrez, quienes dieron cuenta de las diligencias investigativas y de los diversos análisis efectuados a las cámaras de vigilancias ubicadas al interior del Banco de Chile, cámaras de seguridad municipales, de locales comerciales ubicados en la calle Caupolicán y de estaciones de combustible, además de los hallazgos encontrados en el lugar de la detención de los acusados, de la prueba documental y de los otros medios de prueba; en todos los cuales se ilustra el accionar de cada acusado.

Que, además, en el caso del acusado Cristian Fuentes Niñez, éste renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró en juicio y reconoció su responsabilidad en el delito. En efecto, relató que se dedica a la actividad ilícita, que su especialidad es la salida de banco, que

trabaja con personas con las que se entiende y que se busca que el delito sea el de menor gravedad por la pena que llevan asignados y que sabe que un hurto es menos grave que un delito de robo. En su caso, confesó que ese día 19 de diciembre de 2022 pasó a buscar a Natalia Yáñez a su casa y luego recogió a dos personas más, que primero fueron al Bancoestado del sector de Collao donde no resultó, y que después fueron al Banco de Chile, oportunidad en la que ingresó Natalia Yáñez junto a Aniceto Hermosilla para identificar a la víctima, precisando que Natalia iba a aprender cómo se debe trabajar en este tipo de actividades y que por su presencia ella pasaría "piola"; añadiendo que posteriormente se hizo el seguimiento de la víctima en su auto hasta Caupolicán con Manuel Rodríguez, lugar donde fue abordada, que le echó el auto encima para evitar que continuara su trayecto y que dos de los sujetos que lo acompañaban bajaron, lo golpearon y le sustrajeron el dinero, para luego huir del lugar.

Que en relación a Natalia Yáñez San Martín, ésta -al igual que Fuentes Niñez-, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en juicio. Reconoció que el día de los hechos ingresó al banco junto a Aniceto Hermosilla, que su labor fue ir a aprender y ver cómo se hace la "pinta" (identificar a potenciales víctimas y avisar a los que está fuera del banco para que los sigan), que era la primera vez que hacía esto y que antes de los hechos sólo conocía a Cristian Fuentes Niñez y no a los demás.

Que, además de sus dichos, de los testimonios de los funcionarios diligenciadores a quienes correspondió efectuar el análisis de cámaras de seguridad, de los teléfonos incautados, de las redes sociales y de la evidencia material incautada; quedó claramente establecido que si bien Natalia Yáñez estaba iniciándose en este tipo de actividades delictivas, en los hechos quedó demostrado que ella no sólo comenzó a aprender,

sino que ejecutó acciones directas que estaban contenidas en el plan acordado previamente por los imputados y que son comunes a la denominada "salida de banco"; fue así que identificó a potenciales víctimas como ocurrió en el Bancoestado del sector de Collao, oportunidad en la que envió una fotografía de una cliente de dicho banco en la que describía sus características físicas y las de su acompañante; de hecho, ya en el Banco de Chile, al ingresar con Aniceto Hermosilla, fue ella la que comunicó las características físicas de la víctima, Luis Barros Sáez, señalando en sus mensajes la cantidad de dinero que portaba, dónde lo llevaba y también informó a Dilan el momento en que aquella salía del banco; información que permitió que se produjera el seguimiento y finalmente terminara con el robo con violencia ejecutado en calle Caupolicán con Manuel Rodríguez. Por lo tanto, la circunstancia de estar aprendiendo a ejecutar la labor, no significa que finalmente sus acciones no sean desvaloradas por el derecho, pues ella realizó un aporte esencial en el plan, decidiendo e informando quién sería la víctima y cuánto era el dinero que portaba. En efecto, el legislador no exige que los sujetos que cometan delitos sean expertos o que las conductas por ellos ejecutadas tengan éxito.

Que, a este respecto, la defensa de la acusada solicitó la recalificación de su participación a la cómplice descrita en el artículo 16 del Código Penal, fundado principalmente en que ella sólo colaboró y que su intervención fue de carácter accesorio, sin que ella tuviera dominio alguno en la ejecución del delito cometido.

Que, a juicio de estos sentenciadores, el planteamiento de la defensa choca frontalmente, no sólo con el mérito de la prueba rendida en juicio, sino que, además, con la opinión mayoritaria de la doctrina nacional sobre este punto. En efecto, la complicidad,

amén de tener un carácter muy reducido de aplicación práctica, corresponde -conforme lo sostienen los profesores Eduardo Novoa (Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo II, pág. 458) y Sergio Politoff (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, pág. 246)- a un auxilio que facilite o haga más expedita la ejecución del hecho, aunque sin ella éste también hubiera podido realizarse, pero siempre que el autor se haya servido efectivamente de la colaboración prestada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no es posible razonablemente afirmar que la conducta desplegada por Yáñez San Martín sea la de una simple colaboración, pues precisamente lo que ella hizo fue ejecutar el primer eslabón de una seguidilla de actuaciones que terminaron con la sustracción del dinero que llevaba la víctima mediante el ejercicio de la violencia.

En efecto, conforme a la acusación, y tal como fuera probado en juicio, estamos en presencia de un delito en el que se para su ejecución, los imputados de manera concertada, planificaron el delito e hicieron una previa distribución de funciones que cada cual desarrolló en distintas etapas, labores que eran condicionantes y presupuesto previo y necesario para poder desarrollar las acciones posteriores; de manera que si alguna de las tareas asignadas no se hacía, toda la operación delictiva no se podría ejecutar, tal como aconteció ese mismo día en el Bancoestado del sector Collao cuando no pudieron comunicarse para entregar la información de la víctima que ya había sido identificada al interior del banco por la acusada Yáñez San Martín.

Que a este tipo de concurso de personas, la doctrina denomina "coautoría" fundado en el dominio del hecho de carácter funcional o co-dominio del hecho, en donde los coautores son quienes se han dividido la realización del hecho, en términos tales que disponen del condominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque su contribución es funcional a la

ejecución total. (Enrique Cury, Derecho Penal, parte general, pág. 610).

Fue así que, luego de dividir las acciones, correspondió a Natalia Yáñez, junto a Aniceto Hermosilla, ingresar al Banco de Chile, lugar donde se sentaron a observar e identificar a las potenciales víctimas, para finalmente elegir a Luis Barros Sáez, "hacer la pinta" y continuar con el seguimiento del mismo. La defensa sostuvo que Natalia Yáñez sólo ingresó a aprender y observar, sin embargo, ello dista de lo realmente acontecido y probado, pues en las imágenes reveladas de las cámaras de seguridad del banco, se aprecia que la acusada no sólo estuvo sentada junto a Hermosilla Hernández -su supuesto instructor-, sino que ella se sentó en otro asiento más distante de la víctima, pero no por ello su accionar fue menos lesivo para la víctima, pues lo que precisamente ella buscaba era tener un mejor ángulo de visión de la transacción que ese momento efectuaba la víctima en la caja, pues de haber estado detrás de ésta, difícilmente podría haber oteado la cantidad de dinero que aquélla sacaba. Es más, fue Natalia Yáñez quien mediante un mensaje dirigido a Dilan, describió físicamente a Luis Barros Sáez, mencionando la cantidad de dinero que llevaba, dónde la portaba y el momento exacto cuando la víctima se retira del banco.

Que claramente estas acciones no pueden calificarse como labores de auxilio o facilitación a la ejecución del delito, son derechamente el inicio de la ejecución de un plan delictual y cuya importancia es trascendental al éxito de la operación delictiva, pues sin la "pinta" no hay víctima y sin víctima no hay delito.

Que, en consecuencia, será rechazada la alegación de defensa de Yáñez San Martín, calificándose su intervención en los hechos como el de autora en los términos ya señalados más arriba.

DECIMOQUINTO: Que respecto de la agravante invocada por el Ministerio Público para ambos ilícitos y que se encuentra descrita en el artículo 449 bis del Código Penal; estos sentenciadores han concluido que no se configura la misma en razón de que al detallarse en la acusación los presupuestos fácticos de los delitos, tal agravante no se halla contenida en dicha descripción.

En efecto, en el Hecho N° 1, se indica que las víctimas "...son interceptados por el vehículo marca Chevrolet modelo Onix LT patente JF.BF.60, el cual se ubica frente al vehículo que conducía Rafael Cifuentes, encerrándolo en la vía, descendiendo desde este vehículo marca Chevrolet el acusado CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, y otros dos sujetos más no identificados, quienes, actuando todos de forma conjunta, coordinadamente y con distribución de funciones, con la intención de sustraer el dinero de la víctima, lo intimidan, apuntando directamente a Rafael Cifuentes Aguilera y a Yasna Almendras Lara con armas al parecer de fuego...", para luego huir del lugar con el dinero. Luego al describir el Hecho N° 2, se señala "...los acusados CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN y ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ, quienes, en compañía de un cuarto sujeto, actuando todos previamente concertados al efecto, de forma conjunta, premeditada, coordinadamente, con distribución de funciones y con la intención de sustraer el dinero de la víctima, observan y vigilan previamente como don Luis Barros Sáez retira el dinero desde el Banco, comenzando un seguimiento discreto y a distancia de este último, esto especialmente los acusados NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN y ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ. Luego de identificada su víctima, CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN y ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ comienzan a seguir a Luis Barros Sáez a bordo del vehículo marca Chevrolet patente JF.BF.60 por distintas calles de la ciudad de Concepción, víctima, que se movilizaba a bordo de su vehículo marca Nissan patente

DV.GX.94 con los \$2.000.000 en efectivo que recientemente había retirado desde el Banco Chile.

De esta forma, mientras Luis Barros Sáez se movilizaba a bordo del vehículo marca Nissan patente DV.GX.94 por calle Caupolicán en dirección a su domicilio, al llegar a la intersección con calle Manuel Rodríguez de la comuna de Concepción, es interceptado por el vehículo marca Chevrolet patente JF.BF.60 en el cual se movilizaban los acusados NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN, ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ y CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, más un cuarto sujeto, quienes, actuando todos siempre de forma conjunta, premeditada, coordinadamente y con distribución de funciones, colisionan el vehículo que conducía Luis Barros Sáez, y, con la intención de apropiarse del dinero que este portaba, uno de ellos rompe uno de los vidrios del vehículo de la víctima, intimidándolo, gritándole "entrega la plata" para luego comenzar a golpearlo en la cabeza con un arma al parecer de fuego, momentos en los que otro de ellos, portando un cuchillo, comienza a apuñalarlo con este en una de sus piernas, logrando de esta forma que don Luis Barros les entregue los \$2.000.000, dinero del cual CRISTIAN FUENTES NÍÑEZ, NATALIA YÁÑEZ SAN MARTÍN, ANICETO HERMOSILLA HERNÁNDEZ y el cuarto sujeto, sustraen y se apropian con ánimo de lucro, huyendo con este en su poder..."

Que como se advierte, en la acusación se hace referencia a que los acusados actuaron en el hecho N° 1 de "forma conjunta, coordinadamente y con distribución de funciones, con la intención de sustraer el dinero de la víctima"; en tanto que el hecho N° 2, se indica que los acusados "todos previamente concertados al efecto, de forma conjunta, premeditada, coordinadamente, con distribución de funciones y con la intención de sustraer el dinero de la víctima"; vale decir, de lo transcrito sólo se puede concluir que estamos en presencia de varios individuos que se concertaron para cometer estos

delitos, que los planificaron y que distribuyeron sus roles para la ejecución de los mismos, propio de la coautoría; pero en ningún caso, a partir de los hechos imputados en la acusación, se atribuye que los imputados hayan formado parte de una agrupación u organización destinada a cometer este tipo de delitos. Que esta omisión es de toda relevancia, pues impide formarse convicción acerca de algo que no existe y mal podría este tribunal dar por establecido que los acusados formaron parte de un grupo u organización ni menos que tuviera cierta permanencia en el tiempo y que estuviera dedicadas a la comisión de un número indeterminado de delitos; pues al igual que en caso de la calificación del Hecho N° 1, importaría una infracción al principio de congruencia contenido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y, consecuentemente, una vulneración a la garantía del debido proceso.

DECIMOSEXTO: Que, respecto de la agravante contenida en el artículo 12 N° 5 del Código Penal que fuera invocada por el Ministerio Público respecto del Hecho N° 2, estos sentenciadores desecharon su configuración en atención a que no se probó la concurrencia de los elementos que la componen.

En efecto, doctrinariamente se ha sostenido que para tener por establecida esta agravante, deben concurrir a lo menos con los siguientes elementos definitorios de la misma: una reflexión previa a la comisión de delito mismo en donde se deben ponderar las ventajas y desventajas que el delito presenta; la persistencia firme de la decisión ya adoptada y que la misma sea conocida (Enrique Cury, Derecho Penal, parte general, pág. 524).

Sin embargo, de los antecedentes vertidos en juicio, lo único que fue demostrado es que los acusados tenían un modus operandi denominado "salida de banco", en donde al azar, identificaban a las potenciales víctimas y

procedían a ejecutar el delito. Que, como puede advertirse, más que premeditación (decisión reflexiva, mantenida en el tiempo y conocida), hubo muestras de evidente improvisación. Ejemplo de ello es que durante el periplo de búsqueda de potenciales víctimas, uno de los sujetos identificado como Dilan, ni siquiera sabía a cuál banco se habían ido los otros imputados después que fracasara el intento de robo en el Bancoestado de Collao; todo lo cual es una manifestación de la falta de reflexión y ponderación en el accionar de los acusados, de manera que no es posible tener por configurada la agravante invocada por el ente persecutor respecto del Hecho N° 2.

DECIMOSÉPTIMO: Que en la audiencia de determinación de la pena, en relación con el acusado Fuentes Niñez, el Ministerio Público con el objeto de fundar la agravante descrita en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado en el que se registran dos condenas; en causa Rit 397-2013 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, condenado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de Robo con intimidación, con pena de libertad vigilada revocada y cumplida de manera efectiva; Rit 462-2015 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, condenado a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de Robo con intimidación. Se adjuntan las respectivas sentencias con certificación de hallarse ejecutoriadas, en la que se indica que el hecho por el cual fue condenado en la causa Rit 397-2013 se cometió el 16 de febrero de 2013; en tanto que el hecho por el cual fue sancionado en la causa Rit 462-2015 es de 17 de febrero de 2015 y la pena fue cumplida el 19 de mayo de 2022. Que en este escenario, la última pena no está prescrita de manera que se configura la agravante.

Que, por otro lado, a Fiscalía sostuvo que de aplicarse la norma del artículo 351 del Código Procesal

Penal, debe imponerse al acusado la pena dentro del tramo que 15 años y un día a presidio perpetuo simple, instando a que la pena sea impuesta en un quantum no inferior a 20 años considerando la agravante y la extensión del causado por los delitos. Además pide que se decrete el comiso de las especies incautadas, entre el auto y la demás prueba material incorporada en juicio.

Que, por su parte, el defensor García sostuvo que concurren en favor de su representada las atenuantes previstas en los artículos 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, ello porque la acusada Yáñez San Martín goza de irreprochable conducta anterior al no haber sido condenada anteriormente y porque al declarar sobre los hechos que se le imputaron, renunció a su derecho a guardar silencio reconoció su participación y colaboró durante la investigación. Pide que la pena sea fijada en el mínimo, esto es, 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Por su parte, la defensa del acusado Fuentes Niñez, pidió que se reconozca en favor de su representado la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 respecto del hecho N° 2. Por otro lado, estima que siendo más favorable para su cliente la determinación de la pena conforme lo dispone el artículo 351 inciso segundo del Código Procesal Penal, pide que se le imponga la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo por tratarse de dos delitos, sin que en su extensión se pueda superar la pena de aplicarse la norma del artículo 74 del Código Penal. Que respecto del mal causado, éste no tiene la entidad para exceder del mínimo señalado. Pide, además que no se decrete el comiso del automóvil ya este sólo fue utilizado para desplazarse en el mismo y no es parte de los instrumentos de comisión del delito.

DECIMOCTAVO: Que favorece a la acusada Yáñez San

Martín las atenuantes descritas en los artículo 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la de la irreprochable conducta anterior ya que no consta que haya sido condenada previamente y porque colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, no sólo por renunciando a su derecho a guardar silencio .y haber prestado declaración sino porque admitió haber participado en la comisión del delito y, además, por haber colaborado durante la etapa investigativa; todo lo cual contribuyó a formar la convicción del tribunal acerca de su responsabilidad en los hechos.

Respecto del acusado Fuentes Niñez, le favorece la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal sólo respecto de Hecho N° 2, ya que al renunciar a su derecho de guardar silencio, confesó su participación en el hecho, relatando la intervención que le cupo en el mismo. Por otro lado, le perjudica la agravante de la reincidencia en delito de la misma especie, al haber delinquirido dentro del plazo de diez años contados desde la comisión del delito que motivó su última condena dictada en la causa Rit 462-2015.

DECIMONOVENO: Que la pena asignada por la ley al delito de robo con violencia o intimidación es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Que en el caso de la sentenciada Yáñez San Martín, conforme a la regla 1ra del artículo 449 del Código Penal, se establece que "... Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia".

Que habida consideración que en su caso concurren dos atenuantes, dada la entidad de las mismas, esto es, que se trata de una persona que goza de irreprochable

conducta anterior y que su colaboración permitió esclarecer de manera sustancial los hechos indagados, y no obstante la extensión del mal causado al ofendido, en la especie se verificación de dos minorantes y por su entidad, particularmente, la del 11 N° 9 del Código Penal, considerando que entregó su celular, a partir del cual se extrajeron los mensajes que sostuvo con los demás coautores del hecho, la sanción se impondrá en el mínimo legal conforme lo dispone la regla antes transcrita.

Que tratándose del condenado Fuentes Niñez, habiendo sido responsable de dos delitos de robo, uno cometido mediante intimidación y el segundo ejerciendo violencia sobre las personas, a los que la ley asigna idéntica pena. Que por ser más favorable para el acusado, se hará aplicación de la regla contenida en el inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal dado que por la naturaleza de las infracciones, particularmente por la modalidad de comisión del delito, no pueden ser estimados como un solo delito; en razón de ello, se aplicará la pena señalada al delito que, considerado aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos; operación que se verificará luego de la aplicación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrente. (Besio Hernández, Martín. "Aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal". Polít. crim. Vol. 10, N° 20 (Diciembre 2015), Art. 5, pp. 543-596. En consecuencia, considerando que los tipos penales de robo con intimidación y violencia tienen la misma pena asignada, la diferenciación va estar dada por las circunstancias modificatorias concurrentes; así, al configurarse la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos únicamente en el robo con violencia, mas no en el robo con intimidación, la pena respecto del cual se debe hacer el cálculo es la

del robo con violencia.

Que en este escenario, concurriendo la agravante descrita en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, corresponde hacer aplicación de la regla 2da establecida en el artículo 449 del mismo Código, conforme a la cual "Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado".

Que, por lo tanto, al excluirse el grado mínimo, la pena a partir de la cual se hará aplicación de la regla del artículo 351 inciso segundo del Código de enjuiciamiento, es la de 10 años y un día de presidio menor en su grado medio y, por tratarse de dos delitos, la pena será aumentada en un grado, esto es, desde 15 años y un día a veinte años, tramo en el cual se efectuará la individualización de la pena conforme a las atenuantes en juego y a la mayor extensión del mal causado por los delitos.

Que al efecto, determinado que ha sido el tramo sobre el que recaerá el quantum de la pena, el tribunal no impondrá el mínimo del mismo habida consideración que, tal como se desprende de la prueba rendida, el dinero sustraído no fue recuperado en ninguno de los delitos lo que de suyo constituye un mal no reparado; pero, además, y particularmente en el Hecho N° 2, pues no obstante haber sido recalificado como un robo con violencia simple, en su ejecución se causaron males adicionales a la substracción del delito, cuales son los evidentes daños que se generaron en la estructura del automóvil de la víctima al impactar en el poste del alumbrado público -además de la rotura de vidrios y neumático-, resultado que fue una consecuencia directa del accionar del sentenciado Fuentes Niñez al impactar

el Chevrolet Ónix contra el Nissan Qashqai en la intersección de Caupolicán con Manuel Rodríguez para evitar que la víctima huyera del lugar y concretar la sustracción del dinero. Por último, si bien concurre la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal en favor del sentenciado Fuentes Niñez, lo cierto es que la misma tiene un menor entidad al tenor de la prueba rendida en juicio pues por medio de ésta, la responsabilidad del acusado se encuentra plenamente acreditada, a lo que se suma que la referida atenuante sólo se tuvo por configurada en el Hecho N° 2.

VIGÉSIMO: Que en relación a la imposición de las penas sustitutivas de la ley 18.216, no dándose en la especie ninguna de las hipótesis de aplicación de penas sustitutivas contenidas en la referida ley, los acusados deberán purgar efectivamente las penas temporales que se les impondrá.

VIGESIMOPRIMERO: Que se decreta el comiso de la prueba material incorporada en juicio consistente en una caja metálica color azul; un grillete de seguridad; una chaqueta color verde sin mangas; tres cuchillos, uno con mango de manera, uno con mango plástico y uno de mesa; una tijera; un teléfono marca Huawei I7 color azul; un teléfono celular marca Huawei color negro y el automóvil marca Chevrolet Ónix color negro, año 2017, patente JFBF60 de propiedad del acusado Fuentes Niñez.

Que sobre este último bien caído en comiso, se rechaza la solicitud excluirlo de esta sanción en razón de que, tal como quedara demostrado a los largo del juicio, dicho vehículo no sólo sirvió para que los acusados se trasladaran, como afirma la defensa, sino que el mismo fue utilizado como un instrumento más en la comisión del delito, especialmente en el Hecho N° 2, en donde se usó para impactar el vehículo de la víctima y así asegurar que ésta no pudiera evadir el accionar de

los asaltantes, provocando finalmente que la víctima chocara un poste del alumbrado público.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 18, 432, 436 inciso 2°, 439 y 449 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 295, 297, 309, 326, 329, 333, 340, 341, 342, 348 y 351 del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que, **SE CONDENA** al acusado **CRISTIAN ENRIQUE FUENTES NÍÑEZ**, ya individualizado, a la pena única de **DIECISIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios público y derechos políticos, y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de autor de los delitos de robo con intimidación y robo con violencia, en grado de consumados, cometidos el 5 y el 19 de diciembre de 2022 en las comunas de Chiguayante y Concepción, respectivamente.

II.- Que, **SE CONDENA** a la acusada **NATALIA ANDREA YAÑEZ SAN MARTÍN**, ya individualizada, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios público y derechos políticos, y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de autora del delito de robo con violencia, en grado de consumado, cometido el 19 de diciembre de 2022 en la comuna de Concepción.

III.- Que no reuniéndose los requisitos que exige la Ley N° 18.216, no se sustituirá la penal temporal a los sentenciados, debiendo -en consecuencia- cumplir la pena

de presidio en forma efectiva, sirviéndoles de **abono** el tiempo que han permanecido privados de libertad en estos antecedentes de manera ininterrumpida, esto es, desde el 19 de diciembre de 2022 en el caso de Fuentes Niñez; y desde el 20 de marzo de 2023 en el caso de Yáñez San Martín.

IV.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

V.- Que se decreta el comiso de los efectos del delito individualizados en el motivo vigesimoprimeros de esta sentencia.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Chiguayante, para los fines legales pertinentes.

Redactada por el juez Gonzalo Gabriel Díaz González.

RUC 2201252221-9

RIT 350-2023

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE CONCEPCIÓN, MICHELE SOFÍA BASCUR POSTEL Y GONZALO GABRIEL DÍAZ GONZÁLEZ. No firma la magistrado Bascur Postel por encontrarse con feriado legal.